



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADA ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 08 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2024-00111-00, INTERPUESTA POR SOCEIDAD PROGRESEMOS SAS CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SAMUEL ALBERTO ESCRUECIA Y JORGE ARTURO VILLA PEÑA, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA CIVIL**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de **TUTELA** presentada por quien dice ser el representante de la sociedad Aprobamos S.A.S., se encuentra que la misma se formula en contra de los Juzgados 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias y 30 Civil Municipal, los dos de esta ciudad, y si bien esta Corporación puede conocer funcionalmente frente al primero de ellos, no sucede lo mismo respecto del segundo.

En efecto, la solicitud de amparo contiene pretensiones relacionadas con ordenarle al Juzgado 30 Civil Municipal dejar sin efecto el auto No. 0389 del 21 de marzo de 2024 dentro del trámite de las “*controversias*” presentadas por la sociedad aquí tutelante en calidad de acreedora dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Lilian Lucero Quintero, y conforme a las reglas de reparto consagradas en el artículo 1^o del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, numeral 5: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, luego la solicitud de amparo formulada contra el Juez 30 Civil Municipal debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, que es su superior funcional.

En los anteriores términos se ordenará la escisión de este asunto, para que el Juez Civil del Circuito conozca de la tutela presentada contra el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali; y esta Corporación como superior funcional del Juez Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, de la planteada en su contra, para lo que se ordenará la remisión INMEDIATA de copia del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Valle) para que proceda de conformidad, quedando este Despacho con el conocimiento de la tutela que le corresponde, la cual cumple los requisitos de ley para su admisión.

La Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos ha ordenado la escisión en

1 Mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Acción de Tutela.

Aprobamos S.A.S. vs. Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76001-22-03-000-2024-00111-00 (24-066)

estos términos: “(...) *En un caso con alguna simetría al ahora auscultado, dejó dicho la Sala que: Respecto de la Fiscalía Cuarenta y Nueve Seccional de Cartagena la facultada para tramitarla en su contra es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, conforme al numeral 2º de la misma normativa (...) Por tal razón, hay lugar a escindir la salvaguarda para, de una parte, enviarla a los jueces del circuito para que se pronuncien frente a las entidades del orden municipal, departamental y particular involucradas y, por otra, a la Sala Penal del Tribunal para que la conozca contra la fiscalía seccional (...) (CSJ STC de 13 mar. 2014, exp. STC2984-2014). (CSJ ATC1391-2015, 19 mar. 2015, rad. 2015-00017-01).”²*

(Subrayas fuera de texto)

Suficiente lo expuesto para:

RESOLVER.

1.-ESCINDIR esta demanda de tutela conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-REMITIR en forma **INMEDIATA** copia del expediente digital correspondiente a la demanda de **TUTELA** formulada por quien dice ser el representante de la sociedad Aprobamos S.A.S., contra el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali a la OFICINA JUDICIAL REPARTO DE CALI, para que la misma sea repartida entre los **Jueces Civiles del Circuito de la ciudad**. Proceda de conformidad la Secretaría de la Sala Civil.

3.-ADMITIR la demanda de tutela incoada por por quien dice ser el representante de la sociedad Aprobamos S.A.S., en contra del Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

3.1.- ORDENAR la **VINCULACIÓN** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO DE CALI** y de **TODOS LOS INTERVINIENTES** en el proceso que se tramitó ante el Juzgado accionado bajo el radicado No. 760013103-012-2013-00383-01, por el interés que puedan tener en la decisión y para que informen lo que consideren oportuno y pertinente sobre los hechos expuestos. **LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA A LOS INTERVINIENTES VINCULADOS DEBERÁ REALIZARLA EL JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en el término de un (1) día siguiente a su notificación, directamente a los intervinientes **NO** a sus apoderados y remitiéndoles copia de este auto y del escrito de

² MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, STC18641-2017, Radicación No. 13001-22-13-000-2017-00311-01 9 de noviembre de 2017.

tutela. En el mismo término REMITIRÁ a esta Corporación las constancias de notificación y el EXPEDIENTE DIGITAL de las actuaciones relevantes y cuestionadas en el escrito de amparo.

3.2.- REQUERIR al extremo actor para que dentro del mismo término de *-un (1) día-*, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

3.3.- Por la **SECRETARIA** de la Sala Civil **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, anexándole copia de este auto y del escrito de tutela, comunicándoles que cuentan con un (1) día siguiente al de la notificación de este auto para ejercer su derecho de contradicción y de defensa y suministrar la información pertinente en relación con lo alegado.


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada
76001-22-03-000-2024-00111-00 (24-066)

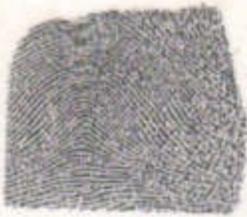
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.276.128**

APELLIDOS **VARGAS QUINTERO**

NOMBRES **EFRAIN**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1964**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

12-DIC-1983 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00157205-M-0016276128-20090521 0011579828A 1 9924279539



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240226378889971376

Nro Matrícula: 370-971307

Pagina 2 TURNO: 2024-85153

Impreso el 26 de Febrero de 2024 a las 09:53:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 34 # 100 A - 150 BLQ 2 AP 103 BLQ 2 AP 103 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 34 #100A-150 TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I APARTAMENTO 2-103 PRIMER PISO TORRE 2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 959553

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-09-2010 Radicación: 2010-79552

Doc: ESCRITURA 3795 del 07-09-2010 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A -ANTES-(JARAMILLO MORA S.A)

NIT# 8000949689 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-11-2017 Radicación: 2017-121948

Doc: ESCRITURA 5555 del 22-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL DE ACUERDO CON LA LEY 675 DE 2001. SE ADJUNTAN LICENCIAS Y EJECUTORIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A -ANTES-(JARAMILLO MORA S.A)

NIT# 8000949689 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-42104

Doc: ESCRITURA 1832 del 02-05-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II - ETAPA I CONSTITUIDA POR ESCRITURA 5555 DEL 22-11-2017 NOTARIA 4 DE CALI, REFORMA PARA ADICION E INTEGRACION DE LA ETAPA II - MODIFICANDO LOS ARTICULOS 16-18-23-25-35-67-69 Y 27 COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. - DE ACUERDO CON LEY 675 DE 2001. SE ADJUNTAN LICENCIAS Y EJECUTORIA Y PLANOS APROBADOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COPROPIEDAD TENERIFE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2018 Radicación: 2018-74351

Doc: ESCRITURA 3116 del 29-06-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$1,000,000

Se cancela anotación No: 1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240226378889971376

Nro Matrícula: 370-971307

Pagina 3 TURNO: 2024-85153

Impreso el 26 de Febrero de 2024 a las 09:53:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA. ESC. # 3795, SE CANCELA TOTAL CON RESPECTO DE ESTE INMUEBLE. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A -ANTES-(JARAMILLO MORA S.A)

NIT# 8000949689

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-08-2018 Radicación: 2018-74351

Doc: ESCRITURA 3116 del 29-06-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$231,760,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A -ANTES-(JARAMILLO MORA S.A)

NIT# 8000949689

A: CARDONA OROZCO ALVARO JOSE

CC# 16265354 X

A: ESTUPIAN BENAVIDES MARIA ALEJANDRA

CC# 67013166 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-08-2018 Radicación: 2018-74351

Doc: ESCRITURA 3116 del 29-06-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDONA OROZCO ALVARO JOSE

CC# 16265354 X

A: ESTUPIAN BENAVIDES MARIA ALEJANDRA

CC# 67013166 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-08-2018 Radicación: 2018-74351

Doc: ESCRITURA 3116 del 29-06-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA OROZCO ALVARO JOSE

CC# 16265354 X

DE: ESTUPIAN BENAVIDES MARIA ALEJANDRA

CC# 67013166 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240226378889971376

Nro Matrícula: 370-971307

Pagina 4 TURNO: 2024-85153

Impreso el 26 de Febrero de 2024 a las 09:53:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

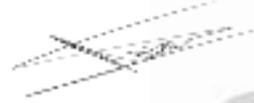
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-85153

FECHA: 26-02-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
REGISTRADOR PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Señores

MAGISTRADOS H TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL (REPARTO TUTELA)
 Santiago de Cali

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: APROBAMOS SAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EFRAIN VARGAS QUINTERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con residencia en la carrera 113 No. 15-43 portador de c.c. No. 16.276.128 de Palmira Valle del Cauca, correo electrónico gerencia.general@aprobamos.co actuando en representación de **APROBAMOS SAS**, instauro **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Y como vinculado **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO CALI** por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el número 12-2013-00383-00 promovido por **APROBAMOS SAS** contra **LILIAN LUCERO QUINTERO S**, decisión de las **CONTROVERSIAS** radicado 76001400303020230089800 Y **TRAMITE DE INSOLVENCIA** presentado por la deudora Quintero Suarez

1.-Competencia: Corresponde conocer de esta tutela a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a prevención de conformidad con lo dispuesto los artículos 86 de la Carta política y 37 del Decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000, y decreto 333 del 6 de abril de 2021, normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela.

2.- Legitimación en la causa activa y pasiva

2.1. La tutela se interpone en representación de la sociedad **APROBAMOS SAS**, quien es la directamente afectada con el accionar de los juzgados y el centro de conciliación mencionados en precedencia al estar de por medio la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona jurídica que lidero.

2.2. Por pasiva, se dirige en contra:

2.2.1 EL **JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de Cali, en cabeza del juez **LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL** uno de los causante de la vulneración de derechos fundamentales enunciados al omitir las formas propias y especiales del juicio ejecutivo de modo posterior a la diligencia de remate y transgredir en franca desigualdad procesal los derechos de mi representada **al haber oído a la demandada con posterioridad al remate ya adjudicación del bien** dado en garantía hipotecaria a **APROBAMOS SAS**, dado en garantía hipotecaria y **accediendo a la suspensión del proceso** mediante auto del aplicando de manera literal un contenido normativo del artículo 545 del C G p, sin reparar en los derechos del remontante y acreedor hipotecario

2.2.2 Igualmente se demanda en acción constitucional al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO** de la ciudad de Cali en cabeza de su conciliador al admitir un tramite de insolvencia de la deudora **LILIAN LUCERO QUINTERO S**, desconociendo que dicha señora ostenta la calidad de comerciante y ante el conciliador se le remitió las pruebas respectivas y

2.2.3.- finalmente la tutela se dirige contra el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024 decide declarar no probadas todas las objeciones presentadas por **APROBAMOS SAS**, desconociendo la realidad de las pruebas que al parecer no fueron remitidas por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO** y tampoco fueron solicitadas por el juzgado y que eran sustento de las alegaciones pero sobre todo que la deudora en insolvencia ya no podía relacionar el inmueble dado en garantía hipotecaria pese a que todavía figurara como de su propiedad pues aun no se ha realizado la tradición.

2.3. Subsidiariedad.

Se encuentra superado este requisito en la medida que se interpuso en termino recurso de reposición contra el auto que decreto la suspensión del proceso por parte del juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. El cual fue decidió de manera desfavorable y no cuenta con recurso de apelación.

De otra parte, el auto que decide las controversias por parte del juzgado 30 civil municipal de Cali, no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 CGP.

2.4- Inmediatez

Este requisito también debe darse por superado, ya que el auto que suspende el proceso es de fecha 23 de octubre de 2023 y el auto que decide la reposición es del 5 de diciembre de 2023 por lo que desde dichas fechas y la interposición de la presente acción constitucional se ha surtido un plazo razonable.

Igualmente, la decisión del juzgado 30 civil municipal de Cali, por la cual resuelve las controversias es de fecha 22 de marzo de 2024, por lo que la interposición de esta tutela está dentro de parámetros de tiempo calificados por la Corte Constitucional como moderados.

3. Antecedentes y conducta que causa la vulneración de derechos esenciales y en primera instancia respecto del juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

3.1. Antecedentes

3.1.1 Se hace necesario memorar que, desde el año 2011, APROBAMOS SAS representada por EFRAIN QUINTERO VARGAS, demandó compulsivamente a LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ para exigirle el pago de una obligación de dar dinero, respaldada con garantía hipotecaria respecto a un inmueble ubicado en la ciudad de Tumaco Nariño.

3.1.2. Tramitado el respectivo proceso HIPOTECARIO, terminología del año 2011, finalmente se ha ordenado en varias ocasiones el remate del inmueble dado en garantía, de propiedad de la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO S.

3.1.3. Pese a lo anterior, debido a maniobras engañosas y abusando del derecho, la demandada había impedido por tres ocasiones que se llevara a cabo el remate presentando solicitudes de insolvencia de persona natural no comerciante a sabiendas de que mediante decisión de segunda instancia (tutela) del H. Tribunal Superior de Cali Sala de decisión Civil, con ponencia del Magistrado JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, de fecha 2 de septiembre de 2022, acta 36 de 2022, dejó claro que dicha señora no podía instaurar nuevos procesos de insolvencia y en esa medida declaró la nulidad de todo lo actuado por el centro de conciliación que se había prestado para la maniobra dilatoria

3.1.4. Aun conociendo la ejecutada la prohibición que se estableció mediante la aludida orden constitucional, la señora LILIAN LUCERO QUINTERO S., pretendiendo burlar a la justicia y a su único acreedor APROBAMOS SAS, intentó posteriormente de manera fallida nuevos procesos de insolvencia, los cuales finalmente fueron dejados sin vigencia atendiendo la decisión judicial dada por el Tribunal Superior de Cali, el 2 de septiembre de 2022.

3.1.5 Es así como APROBAMOS SAS tras insistir en la realización de la audiencia de remate, el Juzgado accionado fijó el día **16 de mayo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para la diligencia de remate, diligencia que se llevó a cabo con la participación de juzgado con el juez accionado y su auxiliar; sin participación de la deudora quien previamente a la misma, el día 12 de mayo de 2023 había solicitado la suspensión del proceso y de la diligencia de remate, con el mismo argumento den encontrarse en curso trámite de insolvencia por ella propuesto.

3.1.6. En la misma diligencia de remate, el juzgado de la ejecución resolvió negar la petición de suspensión del proceso y de la diligencia teniendo como fundamento la vigencia de la decisión del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil del 2 de septiembre de 2022 y el rechazo del trámite de insolvencia que actualmente cursaba la ejecutada, así como el hecho de no haberse elevado la solicitud por intermedio de apoderado dada la cuantía del asunto. Decisión que notificó en estrados y no fue objeto de recurso. **Luego, procedió el juzgado a adjudicar el predio objeto de remate en favor de APROBAMOS SAS por cuenta del crédito**

3.1.7 Al día siguiente de la diligencia, esto es el **17 de mayo de 2023**, la demandada radica **EXTEMPORANEAMENTE**, ante el juzgado incidente de nulidad con los mismos argumentos de estarse cursando trámite de insolvencia además de cuestionar la decisión del Tribunal Superior de Cali en auto del 2 de septiembre de 2023, desconociendo los efectos de cosa juzgada y sin alegar hecho distinto.

Frente a dicha solicitud de nulidad, se remitió por parte de APROBAMOS SAS memorial de fecha 23 de mayo de los cursantes, que realmente no fue analizado por el juzgado, en el que además de aportarse prueba del pago del 5% de impuesto del remate, se solicitó al juzgado **NO OIR** a la demandada, pues esa era la consecuencia procesal prevista en el artículo 455 del CGP, cuando en estos precisos casos se solicita una nulidad con posterioridad a la **ADJUDICACION DEL REMATE** al que hizo postura en legal forma.

3.1.8 Nótese que entre la fecha del remate y adjudicación del inmueble a APROBAMOS, ha transcurrido prácticamente un año sin que hace haya cumplido con el formalismo de aprobar el remate, lo que realmente resulta inaceptable pues de no haberse procedido como lo hizo el juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, esto es **NO OIR** a la demandada, hubiese podido cumplir tranquilamente con los ordenamientos del artículo 455 del CGP, es decir que de haberse presentado alguna irregularidad que condujera a una nulidad la misma se encuentra saneada. Aprobar el remate y demás ordenamientos previstos en dicha norma

3.1.9 Con posterioridad, el juzgado de ejecución en mientes, decide mediante auto de fecha 23 de octubre de

2023 (notificación) **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el proceso hipotecario atendiendo a que la deudora señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, había interpuesto un nuevo proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, providencia que sostuvo luego de no atender el recurso de reposición que oportunamente se le interpusiera

3.2. Conducta que causa vulneración de derechos fundamentales.

3.2.1 Son sustento constitucionales y legales de las alegaciones el Artículo 2 de la Constitución Nacional Fines del Estado: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Además, el artículo 13 **Derecho a la Igualdad**: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".).

Igualmente, En términos del artículo 29 de la Constitución Política, se consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite esta persona pueda hacer valer sus derechos y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, garantizando la recta y cumplida administración de justicia.

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

El derecho a la defensa ha sido definido por esta Corporación como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*.

Bajo ese entendido, agrega la Corte Constitucional que, la importancia de esta garantía radica en que con ella se busca *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"* y en que constituye *"un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico..."* (Sentencia T 616 de 2016)

3.2.2. Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial

Tal como lo advierte la Corte Constitucional al analizar el artículo 229 de la Constitución, dicho precepto consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*.

Recuerda la Corte que, desde sus primeros pronunciamientos, se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio *"se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales"*

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa

aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

Agrega el antecedente que "En este orden de ideas, bajo los principios de la nueva Constitución, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial es decir, son los jueces de la República, como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, quienes deben dirigir sus actuaciones a materializar un orden justo, que se soporte en decisiones que consulten la realidad, permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. **No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.** (destaco fuera de texto)

En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. **Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.** (sentencia 616 de 2016). Resalto fuera de texto

3.2.3 Como disposiciones de orden adjetivo aplicable a este caso encontramos:

3.2.3.1 Código General del Proceso

-Artículo 2: "ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

-Artículo 11: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Artículo 14: "DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

-Artículo 42: "DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..."

-Artículo 455: "SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado

...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (Resalto fuera del texto)

4.- En el caso concreto, luego de revisar las normas constitucionales y legales reseñada en precedencia, es preciso hacerse dos interrogantes; el primero ¿cuáles son los medios defensivos con que cuenta un demandando en un proceso ejecutivo antes de la diligencia de remate y adjudicación? Y segunda ¿Puede el juez de conocimiento aceptar y tramitar nulidades o irregularidades con posterioridad al remate y suspender el proceso en las circunstancias particulares donde la deudora va a un nuevo trámite de insolvencia para evitar ya no el remate y adjudicación, sino que se impida la aprobación del rema y demás formalidades?

4.1 Frente al primer interrogante, **ANTES DEL REMATE**, puede recurrirse a la solicitud de nulidades o que se subsane alguna irregularidad que pudiera dar al traste con el proceso e incluso puede admitirse como derecho legal que, el proceso se suspenda por haber recurrido la deudora a un proceso de insolvencia.

4.2 Frente al segundo interrogante, La respuesta clara es que, no podía el juez de conocimiento en las circunstancias particulares del caso, tramitar nulidades y menos suspender el proceso, pese a que en esta segunda posibilidad el artículo 545 del CGP, lo habilite, pues ese medio defensivo de la demandada ya estaba proscrito según las previsiones del artículo 455 del CGP, éste indica que las nulidades e irregularidades se entienden saneadas si se presentan con posterioridad al remate y la demandada NO SERA OIDA, pues frente al remate y adjudicación que, es un hecho cumplido, lo que resta son formalidades que no puede estar por encima del derecho sustancial del rematante. Luego entonces, si se revisa con detenimiento la conducta procesal asumida por la deudora en este proceso y que el juez debe calificar, era del caso negarse a la suspensión del proceso pues, existía suficiente sustento constitucional para hacerlo.

En este sentido en Sentencia N 11001-03-15-000-2019-02311-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 25 de septiembre de 2019 (caso SENTENCIA n° 11001-03-15-000-2019-02311-01 (SECCION QUINTA) del 25-09-2019) indico que "En relación con los aspectos de carácter procesal, como el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que tanto las peticiones de nulidad como las solicitudes de suspensión, por cualquiera de las causales reconocidas por el ordenamiento

jurídico, únicamente proceden antes de que se adjudique el bien materia de la venta en pública subasta, lo cual ocurre en la diligencia, al tenor de lo que al respecto disponía el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil. (...). Evento que es ratificado en el artículo 455 del CG del Proceso, por lo que se llega a la tesis que, la defensa de un demandado en un proceso ejecutivo en lo atinente a las alegaciones de nulidades y suspensión del proceso solo procede antes de que lleve a cabo el remate y adjudicación del bien rematado, ello por cuanto el derecho sustancial que adquiere el rematante no puede ser ya desconocido por el Estado. (resalto fuera de texto).

4.2.1 Con esa decisión de suspender el proceso ejecutivo, la cual es generadora de un defecto sustantivo, tal como lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, se desconoce la confianza legítima depositada por el tutelante en la administración de justicia y le impone cargas adicionales, no previstas por el legislador. Y, de contera se desconoce el derecho al debido proceso derecho de defensa, principio de la buena fe, igualdad y acceso a la administración de justicia.

4.2.2. Señor juez constitucional, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el rematante que intervino como postor en la audiencia de remate, no puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el postor, en la diligencia de remate y pretender que, en vez de remediar su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del bien rematado so pretexto de un trámite de insolvencia se enmarañe indicando que el bien por el cual ya pago, queda en discusión precisamente por la maniobra dolosa de la deudora quien por mas de 13 años ha venido dilatando no solo el remate del predio sino desconociendo los derechos del único acreedor verdadero pues, los demás acreedores tienen nexos de amistad y familiar con ella. por lo que abusando de la confianza legítima ha indicado que son deudas verdaderas, pero además ocultándole a todos los centros de conciliación y conciliadores que dichas acreencias por lo menos las verdaderas fueron adquiridas como comerciante tal como se establece más adelante.

Desconoció el juez de conocimiento, tal como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional que "La obligación del juez como representante del vendedor(ejecutado)de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante).

Precedente que indica también que "el juez funge como representante del ejecutado en el remate y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen. Sobre lo discurrido, esta Corte ha expuesto:

"(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)",

"(...) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que "(...) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º, y 529, inciso 1º, C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530, num. 1º. C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (...)" (Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374) (...)",

"(...) Siendo ello así, fluye ostensible la ilegalidad de la determinación de la Juez accionada, contenida en el proveído aquí combatido por vía de tutela, por cuanto con ella se desconocen, como se dijo, las normas de orden sustancial y procesal reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos, ilegalidad que, por lo mismo, hace incurso tal pronunciamiento en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso, la conculcación del derecho al debido proceso del solicitante del amparo (...)",

"(...) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (...), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7º del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) y, de otro lado, deducir, como lo hizo, que del precio de la enajenación forzada correspondía cancelarse primero el valor del crédito y las costas y del remanente, en el supuesto de quedar, pagarse el monto de los impuestos sufragados por el adjudicatario de los automotores por ella subastados (...)" . Sentencia STC 6034-2017

De otra parte, la CSJ Sala de Casación Civil MP Fernando Giraldo Gutiérrez en sentencia SCT 16044 de 2014 al punto preciso:

"Para recapitular, dígame que la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso en caso contrario, como

de hecho estima la Sala que se violó con la sanción anulatoria que aquí se revisa. Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, iterase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación". (destaco fuera de texto)

Precisamente eso fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de conocimiento simplemente y de manera literal y formalista, sin realizar un debido análisis de las circunstancias que rodean este caso, decide suspender el proceso generándole al rematante un perjuicio grave a los derechos esenciales anotados al igual que a su patrimonio y de paso generando **Defecto sustantivo** ya que se interpreta el artículo 545 del CGP en forma incompatible con las circunstancias fácticas y, por tanto, la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Por lo tanto, no puede decirse simplemente que la decisión de suspender el proceso por haber entrado en insolvencia la demandada no es arbitraria y que es razonable y ello da pie para negar el amparo, pues contrario a esa afirmación simplificadora, **lo que se está sosteniendo aquí siendo reiterativos, es que, ni la nulidad, ni la suspensión del proceso, sea cual sea la causa que se esgrima, es posible alegarla cuando ya el predio ofertado ha sido rematado y adjudicado**, precisamente porque así lo quiso el legislador al establecer un límite temporal en ultima norma reseñada y si ello es así, como evidentemente lo es, ha de insistirse en que se le vulnera entre el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia de APROBAMOS SAS, rematante al suspenderse el trámite posterior a dicha adjudicación como es la aprobación del remate entre otros, lo que representa una mera formalidad que como insistentemente se ha dicho, no puede estar por encima del derecho sustancial o dicho de otra forma el principio de legalidad no puede estar por encima de la Normas Constitucionales y por ende de los derechos fundamentales en este caso del rematante, así se desprende del artículo 4 de la constitución política que *dice que la constitución es norma de normas carta magna y que ninguna ley de inferior categoría podrá contradecir la constitución"*

4.3 Una razón más para perdurar en que, la suspensión del proceso vulnera los derechos esenciales del rematante por parte del juzgado accionado, lo constituye el hecho de desconocerse por parte de este, que **"El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada.** De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida **esta procede la terminación del proceso como es precisamente el asunto que se analiza.**

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al explicar "(...) [L]o normal y corriente es que el proceso ejecutivo termine, no con una sentencia como sucede en la casi totalidad de los procesos, sino con el pago de la acreencia; únicamente cuando en ella se acogen las excepciones propuestas por el demandado termina el proceso por sentencia, esta sí recurrible en revisión.(LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4156-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02934-00 (Aprobado en Sala virtual de quince de septiembre de dos mil veintiuno)

Si la demandada pago la obligación en este caso, representada por el juez en el remate y la decisión de este de adjudicar el mismo, atendiendo a que el rematante hizo postura por cuanta de su crédito y pago los impuestos que el estado le exige deben entenderse satisfecha la obligación y desde este punto de vista el proceso ejecutivo por esencia ya esta terminado luego entonces, no podía ni puede suspenderse lo que ya no existe. No se trata aquí de establecer si se aprobó o se ha dado la tradición del mismo pues resulta claro que al encontrarse reunidos todos los requisito legales por parte del rematante, lo que sigue son formalidades, relacionadas con la aprobación del remate, lo que en las circunstancias especiales del caso, no podía ser utilizado como una ampliación del plazo para que la demandada se defendiera recurriendo al manido tema de la insolvencia, misma que si es deseo puede continuar, eso sí, excluyendo a APROBAMOS SAS, pues este ya no es acreedor de ella y esta ya no es propietaria del predio ya que este fue vendido no por escritura publica sino por ministerio de la ley.

Tenemos entonces que, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, al decidir mediante auto 2685 de fecha 5 de octubre de 2023, ratificado mediante auto notificado el 14 de diciembre de 2023, amparado en el principio de legalidad según lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, que no puede estar por encima de la primacia de los derechos constitucionales, además de proferir una providencia evidentemente formal, que desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre la labor del juez, también desecha, siendo persistentes que "El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practique debe velar porque, como toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen (STC8034-2017 - Corte Suprema Justicia).

5.- Derechos vulnerados.

Derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho al acceso de administración de justicia y principio de la buena fe y la confianza legítima.

6.- Pretensiones

6.1. Que se ordene la protección de los derechos esenciales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, confianza legítima y los que el juzgador superior encuentre probado, en favor de **APROBAMOS SAS** los cuales han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

6.2. Como consecuencia de dicho amparo, se ordene al **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, que deje sin vigencia el auto No.2685 del 5 de octubre de 2023 y el auto que lo confirma y en su defecto vuelva a decidir teniendo en cuenta que todo lo tramitado en relación a la nulidad propuesta por la demandada nunca debió gestionarse pues es contrario a lo dispuesto en el artículo 455 del CGP por lo cual toda argumentación que se haga con respecto a ello no puede quedar vigente ya que la norma es clara cuando señala que las nulidades propuestas con posterioridad al remate y adjudicación del **predio NO SERA OIDAS Y** tampoco procedía la suspensión del proceso pues este solo se aplica sea cual el origen, **ANTES DEL REMATE Y ADJUDICACION**, ello por cuanto la ley le ha fijado unos límites temporales para su defensa los cuales en este caso ya estaban fenecidos. La decisión debe informársele al centro de conciliación FUNDASOLCO de Cali.

7.- REPROCHE CONSTITUCIONAL CONTRA LA DECISION DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

7.1 Como ya se enuncio en precedencia, la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, presento un quinto proceso de insolvencia de persona natural no comerciante esta vez ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO de la ciudad de Cali de cual se enteró a Aprobamos SAS el 21 de septiembre de 2023.

7.2 Inmediatamente se tuvo conocimiento del quinto proceso de insolvencia de la citada señora, le remití oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, al señor conciliador doctor Jairo Alberto Infante Sepúlveda en el que se le allego como **pruebas** certificado de existencia y representación de Aprobamos SAS, copia de la diligencia de remate y adjudicación del bien al rematante APROBAMOS SAS, copia de la petición extemporánea de nulidad y la decisión de rechazo de plano de la misma, igualmente copia del auto del juzgado 17 civil municipal de Bogotá donde establece la **calidad de comerciante de la actora** y que las acreencias relacionadas en esa insolvencia fueron adquiridas en esa condición. (se anexa a esta tutela dicho oficio y las pruebas enunciadas).

7.3.- sustentadas las controversias, el centro de conciliación remite las diligencias al juzgado civil municipal reparto, correspondiéndole el tramite el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien resuelve mediante auto 0389 del 21 de marzo de 2024 Radicación: 76001-40-03-030-2023-00898-00:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las objeciones propuestas por la apoderada judicial del acreedor APROBAMOS S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, ORDENAR la devolución de las diligencias al conciliador de conformidad a lo establecido en el Artículo 552 del C.G.P., dejando por Secretaría las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado. TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos. (Artículo 552. C.G.P.)

No obstante, la anterior decisión, parte de una afirmación equivocada pues, asevera que no se presentaron pruebas, desconociendo que al tramite de insolvencia como ya se preciso en el punto 7.2, se allegaron pruebas, incluida la confesión de la deudora, lo que quiere decir que se sacrifica el derecho de defensa pues era evidente que al juez municipal debe remitirse toda la actuación en el trámite de insolvencia lo que al parecer aquí no sucedió, generando con ello un **defecto factico**.

7.4.-Para declarar no probada la objeción "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" y "EXCLUSIÓN DE APROBAMOS S.A.S. COMO ACREEDOR DE LA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO, el juez accionado:

Argumento que, no podían prosperar estas dos controversias, ya que existía una solicitud de nulidad que, si bien fue rechazada, se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos contra esa decisión por la parte demandada deudora QUINTERO SUAREZ y que por esa razón no puede decirse que el remate a favor de APROBAMOS SAS se encuentre en firme y que al no estar aprobado el remate no puede decirse que el bien haya salido del patrimonio de la deudora.

Frente a esta tesis, el juez accionado, **no tuvo en cuenta que**, la providencia por medio de la cual el juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizo la adjudicación el 16 de mayo de 2023 fecha y hora del remate, notificado **en la audiencia, sin recurso alguno** (ver acta de remate allegada al tramite de insolvencia) por lo que esta decisión se encuentra ejecutoriada. No existe disposición alguna que diga que el trámite de insolvencia procede como medio de defensa de un deudor, hasta antes del auto aprobatorio del remate, por lo debe dejarse claro que la situación fáctica no puede manejarse jurídicamente con el derogado código de procedimiento civil, ante la vigencia del CGP y menos aducirse precedentes anteriores a la vigente norma adjetiva civil tal como lo hizo el juzgado demandado.

Tampoco tuvo en cuenta que, al haberse presentado la solicitud de nulidad con posterioridad a la fecha de remate y adjudicación, la misma no podía ser tramitada pues, el artículo 455 del CGP en lo puntual establece de manera clara y categórica que **"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.** (resalto fuera de texto). Por supuesto que no se puede legalizar lo que es ilegal. Luego entonces, todos los tramites que se hallen relacionados con nulidades en las circunstancias establecidas no pueden tener ninguna vigencia y no pueden ser fundamento de alegaciones de las partes y menos puede el juzgado municipal haberse apoyado en ellos para desestimar la objeción o controversia

planteada pues la misma en esos términos no se planteo y el, no puede actuar como juez constitucional dejándose de comportar como juez ordinario.

Supone el juez municipal que, el hecho de no haberse aprobado el remate y realizada la tradición del inmueble antes de trámite de negociación de deudas conlleve que la deudora en insolvencia pueda relacionar el predio rematado y adjudicado como un activo suyo. Es decir, la demandada considera que pese a haber sido rematado su predio el sigue siendo suyo.

Entonces es claro que una de las controversias planteadas gira en torno a la inclusión o exclusión de un bien en la masa de activos de deudora, situación que carece de regulación legal en el Título IV capítulo I del Código General del Proceso, artículos 531 a 576, debiendo acudir a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma codificación que a su tenor literal reza: "*...Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenarán con las normas que regulan casos análogos. A falta de éstas, el Juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial...*

". De cara a la analogía, nuestro órgano de cierre constitucional, ha indicado que "...Es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual...

En consideración de la norma adjetiva civil, sólo el artículo 501 en concordancia con el artículo 505, contemplan la objeción basada en la exclusión de bienes, ya porque son bienes propios del cónyuge sobreviviente o porque se promovió proceso sobre la propiedad de bienes inventariados. Normas que no otorgan solución al tema en discordia.

No obstante ello debe reseñarse que, la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 55 y 56, regulan lo relativo a los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y el trámite para la entrega de dichos **bienes excluidos**, mostrándose ésta regulación como la más adecuada para resolver la controversia aquí planteada, pues, si bien, no se desconoce que dichas normas tienen un ámbito de aplicación en el contexto de liquidación patrimonial (lo que aquí no ocurre por cuanto se ésta apenas en el proceso negociación de deudas), lo cierto es que frente a la controversia planteada, relativa a la inclusión o exclusión de un bien, cabe utilizar con preferencia las normas atrás mencionadas de la Ley 1116, por revestir grandes rasgos con las situación problemática aquí a solucionar y regulativa desde el punto de vista del boceto legal y teleológico, y ni que decir axiológico entre la insolvencia de persona natural no comerciante y la referida norma.

Así pues, el artículo 55 en mención, señala de manera taxativa 9 bienes que se encuentran excluidos de la liquidación, entre ellos, los siguientes:

"...Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. En el evento que el adquirente tenga sumas pendientes de cancelar como consecuencia de la operación, el levantamiento de la cautela quedará condicionado a la previa consignación por su parte a órdenes del Juez del concurso del saldo por pagar. Si los bienes descritos en este numeral están gravados con hipoteca de mayor extensión constituida por el deudor a favor de un acreedor para garantizar las obligaciones por él contraídas, el juez del concurso dispondrá, a solicitud de los acreedores, de manera simultánea con el levantamiento de la cautela y la cancelación del gravamen de mayor extensión..."

A su vez, el artículo 56 de la misma Ley, señala el procedimiento para la entrega de los bienes excluidos, así: "

...Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste. Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba..."

Examinando dichas normas, el piloto fáctico que aquí se disputa es parecido, por supuesto con sus diferencias semánticas, más no de tipo situacional, como se pasa a mostrar:

Esta probado fehacientemente que a la sociedad APROBAMOS SAS, por mi representada, le fue adjudicado el inmueble dado en garantía hipotecaria como consecuencia de la venta en pública subasta, remate realizado por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias, diligencia que fue llevada a cabo el **16 de mayo de 2023**, es decir con anterioridad a la apertura del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO que se produjo e en el mes de septiembre de 2023

Así pues, es necesario insistir en que, como se ha reseñado, el remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. De la venta por remate bien puede decirse que el juez obra en

nombre del propietario deudor, así lo dice la precitada norma al disponer el artículo 741, inciso 3°, ibidem, "en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal."

Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que "... El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen..." (STC-8034- 2017).

De suerte que en este asunto hubo venta por parte de la deudora, ello por ministerio de la ley, a través del juez, si bien no mediante escritura pública, sí mediante remate, adjudicación y aprobación de la almoneda (Arts 452 y 455 del CGP), restado la aprobación y registro, hecho que por sí solo, no invalida la venta, que se itera fue realizada con anterioridad al inicio de ese trámite.

De lo anterior se infiere que, en aplicación del numeral 9 del artículo 55 en análisis, se tiene que el bien inmueble en cuestión hace parte de los bienes excluidos de la masa del deudor, al haberse producido, con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, la venta del mismo, por lo tanto este hecho no lo observe el conciliador y tampoco el juez 30 civil municipal de Cali, el cual en su providencia no presento argumentos jurídicos que sean de recibo para fundamentar la decisión de declarar no probadas estas dos controversias, pues le ha dado preponderancia a las formas en detrimento de lo sustancial, vulnerando con ello el derecho de defensa y debido proceso, sacrificando la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica y el principio de la buena fe y confianza legítima del rematante y adjudicatario APROBAMOS SAS, afectándolo también de manera grave su patrimonio es que lo que realmente esta en juego.

Es que no tuvo en cuenta el juzgado accionado, que, en las circunstancias anteriores, las propuestas planteadas en el trámite de insolvencia por la deudora, hacían referencia a que ella, para pagar, quería vender el inmueble que ya fue vendido (rematado) y adjudicado a APROBAMOS SAS, estas circunstancias nos llevarían a lo inverosímil, que el bien dado en garantía hipotecaria se vendiera dos veces, lo que realmente resulta ilegal.

Aquí me pregunto señor juez constitucional, ¿tiene el juez municipal, la potestad de dejar sin vigencia un remate y una adjudicación que cumplió con todos los requisitos legales? A ello equivale que se permita, gracias a esta decisión, que la deudora relacione como activo, en el trámite de insolvencia el referido bien que sustancialmente ya no es suyo.

Es claro que las objeciones planteadas, deben prosperar ya que la decisión del juez municipal accionado es contraria a la realidad probatoria, al derecho sustancial en juego, a los precedentes sobre la confianza legítima del remante que ha cumplido con todos los requisitos que la ley exige para adquirir el inmueble ofertado en pública subasta., desconociendo con ello los derechos fundamentales alegados.

7.5. En lo relativo a la objeción o controversia "LA DEUDORA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO, NO ES BENEFICIARIA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE POR ABUSO DEL DERECHO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE BASE DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA"

Nuevamente desconoce que al trámite de insolvencia se allegaron pruebas, y dentro de ellas, copia del auto del juzgado 17 civil municipal de Bogotá donde establece la **calidad de comerciante de la actora** y que las acreencias relacionadas en esa insolvencia fueron adquiridas en esa condición, lo cual previamente había sido advertido por el conciliador de FUNDASOLCO, pues la señora LILIAN LUCERO QUINTERO no podía ser beneficiaria del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ya que ella es comerciante y en esas circunstancias probatorios la carga de la prueba era de la deudora para acreditar que no es comerciante sin que de ello exista una prueba que contradiga la aportada.

Pese a que la deudora ha confesado los diferentes trámites de insolvencia que ha presentado, incluso el que nos ocupa que, a conciencia de habersele prohibido por el H Tribunal Superior de Cali, con ponencia del magistrado José David Corredor Espitia, la proposición de nuevos procesos de insolvencia, esta actitud no constituye dolo o mala fe para el juzgador (*por definición La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar.*), cuando con este comportamiento no lo único que ha hecho es dilatar la ejecución de la sentencia adoptado en el proceso hipotecario que comenzó ya hace más de 13 años.

APROBAMOS SAS, no se opone a que la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO, adelante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues ya está en termino para hacerlo, lo que en realidad no puede aceptarse es que relacione como activo de la deudora un bien que ya fue vendido y adjudicado, por lo tanto se reitera que el rematante adjudicatario no es acreedor de dicha señora pues esta ya le pago las obligaciones que se cobraron en el proceso ejecutivo por medio de subasta publica donde el juez actuó como se representante.-

8. Pretensión

8.1 Que se ordene la protección de los derechos esenciales al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva, acceso a la administración de justicia y confianza legítima y los que el juzgador constitucional encuentre probado, en favor de **APROBAMOS SAS** los cuales han sido vulnerados por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con la decisión que es objeto de reproche.

8.2. Como consecuencia de dicho amparo, se ordene al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dejar sin vigencia el auto # 0389 Radicación: 76001-40-03-030-2023-00898-00 del 21 de marzo de los cursantes en su defecto vuelva a decidir teniendo en cuenta que las pruebas allegadas y las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron en precedencia y la que acertadamente el juez constitucional pudiera considerar.

8.3. Señor juez constitucional, de manera comedida le solicito que haga justicia, pues APROBAMOS SAS ha tenido que sufrir durante 13 años que lleva el proceso ejecutivo hipotecario toda suerte de tramas y dilaciones que habían impedido el pago de las obligaciones adeudadas por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO, y cuando ya el estado me pago y el proceso sustancialmente se encuentra terminado, se pretende la suspensión del proceso por una insolvencia que, en las circunstancias narradas resulta absolutamente improcedente, no porque la deudora no pudiera recurrir a él, sino porque involucra un bien cuya venta por parte del estado está vigente.

9. Pruebas de la tutela

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

9.1.-La totalidad del expediente proceso hipotecario adelantado por APROBAMOS SAS que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA de Cali radicado 67061-3103-012-2013-00383-00 haciendo énfasis especialmente las actuaciones y providencias surtidas desde el 12 de mayo de 2023 a la fecha, para lo cual comedidamente solicito, se oficie a dicho juzgado para que aporten el link respectivo y pueda ser analizado por el juez constitucional.

9.2. Igualmente, comedidamente solicito que se oficie al CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDASOLCO para que remita la totalidad del proceso de insolvencia presentado por la deudora en el mes de septiembre de 2024, contentivo de las pruebas a él se le allegaron por parte de APROBAMOS SAS. Igualmente certificara si con anterioridad a dicha insolvencia la deudora había presentado otro tramite y lo remita al juez de tutela.

9.3. Oficio de fecha de fecha 29 de septiembre de 2023, remitido al centro de conciliación FUNDASOLCO, adjuntando pruebas.

9.4. copia del auto del juzgado 17 civil municipal de Bogotá donde establece la **calidad de comerciante de la actora** y que las acreencias relacionadas en esa insolvencia fueron adquiridas en esa condición.

9.5. Confesión de la deudora. –

9.6 Certificado de existencia y representación de la sociedad APROBAMOS SAS

10. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

11. Notificaciones

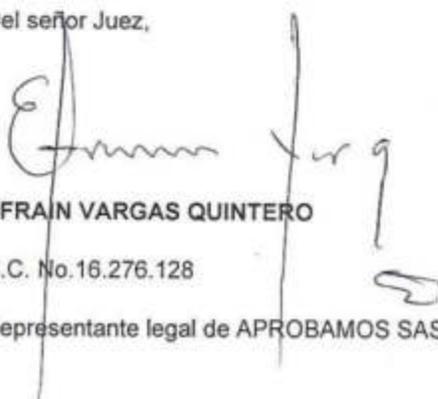
Las mias las recibiré en la calle 64 N No.5 BN-146 oficina 52 centro empresa de la ciudad de Cali, email gerencia.general@aprobamos.co celular 3127168235.

El juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali accionado en el correo electrónico J01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ejecutada LILIAN LUCERO QUINTERO en el correo luceroLilian54@gmail.com

El juzgado 30 civil municipal de Cali, al correo j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez,


EFRAIN VARGAS QUINTERO

C.C. No.16.276.128

Representante legal de APROBAMOS SAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 026

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
DEMANDANTE: Aprobamos SAS
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del 100% de los derechos que posee la demandada Lilian Lucero Quintero Suárez sobre el bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que, a la presente audiencia compareció la Dra. María Alejandra Estupiñán Benavides, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Previo a dar continuación a la almoneda, el señor Juez informó que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa comunicó del RECHAZO del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Quintero Suárez, con ocasión de la decisión emitida por el Dr. José David Corredor Espitia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien dispuso que la deudora no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018.

De igual manera, la ejecutada solicitó se decrete la suspensión del compulsivo y por ende, de la audiencia de remate en curso, como consecuencia legal del proceso de insolvencia descrito, en atención a que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra la decisión emitida por la funcionaria adscrita al centro de conciliación Justicia Alternativa, el cual fue remitido para su estudio a los juzgados civiles municipales.

En ese orden de ideas, se informó que se dará continuidad al trámite del proceso y desatará negativamente la petición elevada por la ejecutada por las razones que se pasan a anotar:

- En primer lugar, es claro que se encuentra en firme la decisión emitida por el Dr. José David Corredor Espitia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien dispuso que la deudora no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2023, término que no se ha cumplido y es el fundamento de la entidad concursal para rechazar la admisión calendada del 14 de abril de la presente anualidad.
- En segundo lugar, el centro de conciliación justicia alternativa comunicó del rechazo del trámite de negociación de deudas propuesto por la ejecutada, decisión que NO ES OBJETO de apelación, según las voces del inciso 2° del artículo 542 del C.G.P.
- En tercer lugar, la norma procesal establece que el rechazo del proceso de negociación de deudas se genera por el incumplimiento los requisitos legales dispuestos para ello, siendo improcedente hacer extensiones de la norma para generar interpretaciones o analogías so pretexto de considerar situaciones atípicas.
- Finalmente, se dirá que la ejecutada se encuentra presentando peticiones en su propio nombre, y siendo este asunto de mayor cuantía, la norma exige la designación de un profesional en derecho a fin de intervenir en procura de la defensa de sus intereses.

Dicho lo anterior, se dispuso la continuación al proceso, mediante decisión que se notificó en estrados.

Así las cosas, se dejó constancia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que aportó el certificado libertad y tradición del inmueble cautelado y el listado de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma.

Así mismo, se tiene que, dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 451 de la citada norma, la apoderada de la parte actora aportó postura por cuenta de su crédito, por tanto, procederemos a su apertura:

Continuando con la audiencia, se comparte pantalla a los presentes para efectos de verificar el término legal y el cumplimiento de las disposiciones del oferta enviada al correo institucional del despacho (i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que se relaciona a continuación:

No.	HORA	POSTOR	VALOR DE LA POSTURA	
1.	16/05/2023 03.19 p.m.	Aprobamos S.A.S.	\$1.000.000.000	Por cuenta del crédito

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la postura fue la única presentada en la diligencia, aunado a que no se hace necesaria la consignación del 40% de que trata el artículo 451 de la norma adjetiva, toda vez que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho supera el 40% del avalúo total de los inmuebles, se tendrá por válida y, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, procede a ADJUDICAR el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-8180 a la sociedad APROBAMOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.424.891-0, en la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000), no siendo necesario consignar saldo adicional

A continuación, se relacionan los inmuebles adjudicados:

IDENTIFICACION INMUEBLE	LINDEROS
<p>M.I. No. 2528180</p> <p>Escritura pública No. 0957 del 09-04-2010</p> <p>NOTARIA 39 de Bogotá D.C.</p>	<p>PRIMERO ES(SON) EL(LOS) SIGUIENTE(S): LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL AREA URBANA DE TUMACO, EN EL BARRIO LA FLORIDA-EL MORRO-MARGEN DERECHA CARRETERA HACIA EL AEROPUERTO DE LA FLORIDA, CON REGISTRO CATASTRAL No. 010200010023000, INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 252-0008.180 DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS EL FRENTE, LIMITACION LA CARRETERA DE POR MEDIO QUE VIENE DE TUMACO AL AEROPUERTO DE FLORIDA EN UNA DISTANCIA DE TREINTA METROS (30.00 MTS) POR EL COSTADO DERECHO MIRANDO DESDE EL INMUEBLE HACIA LA CARRETERA, LIMITA CON UN CALLEJON, MUELLE ABIERTO DE POR MEDIO Y PREDIOS DE LA SRA GALICIA OCAMPO DE HENAO, EN LONGITUD DE VEINTIOCHO METROS (28.00 MTS) POR EL COSTADO IZQUIERDO, MIRANDO EN LA MISMA DIRECCION Y LIMITA CON PARED Y MURO DE CONCRETO AL MEDIO, Y PREDIO QUE EL ANTERIOR VENDEDOR SE HABIA RESERVADO PARA SI Y QUE HOY CORRESPONDE AL SEÑOR PEDRO MARQUEZ CUERO EN DISTANCIA DE CUARENTA Y CINCO METROS/APROXIMADAMENTE (45.00 MTS) Y POR EL RESPALDO LIMITA CON LOS TERRENOS EJIDOS DEL MUNICIPIO DE TUMACO, CON VISTA A LA BAHIA INTERNA DEL PUERTO DE TUMACO Y MIDE VEINTICINCO METROS (25 MTS) JUNTO CON LAS DOS CASAS DE HABITACION, CONSTRUIDAS EN SU TOTALIDAD EN MATERIAL DE FERROCONCRETO, LA PRIMERA CASA CONSTA DE UNA PLANTA, SU TECHO TAMBIEN EN LAMINAS DE ETERNIT, UNA PISCINA PARA BAÑO Y RECREACION EN GENERAL CON TODOS LOS SERVICIOS DE AGUA, ENERGIA ELECTRICA Y DEMAS ANEXIDADES QUE LE CORRESPONDAN, LA SEGUNDA CASA D E HABITACION CONSTA DE CUATRO NIVELES, EN MATERIAL DE FERROCONCRETO, DOTADA DE TODOS SUS SEVICIOS HABITACIONALES, DEBIDAMENTE APTA PARA SU USO NORMAL, ASI MISMO COMO SU MUELLE ADYACENTE A LA PROPIEDAD EN REFERENCIA, JUNTO CON LA CASETA TAMBIEN CONSTRUIDA EN CONCRETO COMO SU MUELLE ANTES DICHO DE IGUAL METRIAL SUS ESCALINATAS. PARÁGRAFO NO OBSTANTE, LA ESTIPULACIÓN SOBRE SU CABIDA Y LINDEROS, EL(LOS) INMUEBLE(S) SE HIPOTECA(N) COMO CUERPO(S) CIERTO(S). DÉCIMO SÉPTIMO LA PARTE</p>

Se deja constancia de que no se presentan objeciones por los presentes. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el cinco por ciento (5%) del valor de la adjudicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente remate, conforme lo estipula el artículo

12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes del CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN – Convenio 13477 – Cuenta No. 3-0820-000635-8.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, LEONIDAS PINO CAÑAVERAL, siendo las 11.14 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 15:28

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD - LILIAN LUCERO QUINTERO.pdf; ANEXOS LILIAN LUCERO QUINTERO.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 15:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

De: VALENTINA BEDOYA PAZ <bedoyapazv@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 14:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

CONFIRMAR RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: **VALENTINA BEDOYA PAZ** <bedoyapazv@gmail.com>

Date: mié, 17 may 2023 a las 14:29

Subject: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

To: <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VALENTINA BEDOYA PAZ , POR MEDIO DE LA PRESENTE INTERPONGO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2013-00383

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO POR APROBAMOS S.A.S. EN CONTRA DE LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ
RADICACIÓN: 2013-00383**

VALENTINA BEDOYA PAZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.699.580 expedida en Palmira, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional No.386-258 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la deudora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme al Artículo 133 Núm.1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP, en los siguientes términos:

1. Mi mandante fue admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el pasado mediante Acta de aceptación y apertura de fecha **14 de abril de 2023**.
2. Posteriormente, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. presentó un escrito denominado **“Recurso de Reposición”** con sus acostumbradas palabras de amenazas penales dirigido a la señora conciliadora, ante esta situación la misma decidió correr traslado a la suscrita, de la solicitud de rechazo de insolvencia, el cual mi mandante recorrió dentro del término legal (27 de abril de 2023) y en el mismo propuso una controversia conforme al artículo 534 del Código General del Proceso.

Para resolver la anterior solicitud, se realizó audiencia de negociación de deudas el **02 de mayo de 2023**, en la cual la señora Conciliadora decidió Rechazar la solicitud de insolvencia sin fundamento legal alguno, ante dicha decisión mi apoderada judicial en el trámite interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación reiterando la controversia propuesta conforme al artículo 534 del CGP.

Por tratarse de una situación atípica, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la suscrita, la señora Conciliadora analógicamente aplico lo manifestado en el artículo 321 del Código General del Proceso negando el recurso de reposición y otorgándole a mi apoderada el termino de TRES (03) DIAS para sustentar la **controversia propuesta**, la cual se sustentó dentro del término legal.

3. Posteriormente, la señora Conciliadora mediante **ACTA DEL 08 DE MAYO DE 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR APROBAMOS S.A.S.**, manifestó que daría trámite al escrito de sustentación presentado por mi apoderada judicial, asimismo, negó el recurso de reposición propuesto por el acreedor APROBAMOS S.A.S, y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali:

“(…) Tal y como se indicó, en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, (en la que no se hizo parte el acreedor APROBAMOS S.A.S., a pesar de haber sido

notificado oportunamente de la fecha y sin presentar excusa de su no comparecencia), una vez rechazada la insolvencia de la deudora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, y es por ello, que al tratarse de una situación atípica, como se mencionó previamente, y en aras de garantizar los fundamentales a la defensa, administración de justicia y debido proceso, se concede, por analogía, el recurso de apelación sustentado en su momento, disponiendo que se remitirá a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad para su estudio y decisión. (...)"

"(...) Por lo anterior, se dispone:

1. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.

2. INSTAR al representante legal de APROBAMOS para que abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar por correo electrónico la decisión a las partes.

4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio."

En este sentido, la insolvencia de persona natural no comerciante de la suscrita no se encuentra RECHAZADA, por el contrario, se encuentra en el trámite de una controversia propuesta por apoderada judicial en audiencia, la cual manifiesta la señora conciliadora como Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

4. Si revisamos el artículo 543 del Código General del proceso **Aceptación de la solicitud de negociación de deudas** manifiesta el legislador que una vez el conciliador VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, el conciliador aceptará la solicitud y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas, como sucedió en el presente asunto, pues una vez la Dra. Juliana Hernández, conciliadora designada para el trámite de insolvencia de mi mandante, revisó que la misma cumplía con todos los requisitos para ser admitida a dicho trámite, decidió mediante Acta de aceptación y apertura de fecha **14 de abril de 2023**, ACEPTAR la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de mi mandante.

Incluidos dentro de esos requisitos no haber realizado con anterioridad un acuerdo de pago con sus acreedores, porque revisemos que dice el CGP respecto del término de cinco (05) años para volver a solicitar un proceso de insolvencia:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
(...)*

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. (...)"

"Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia

El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”

El legislador es tan claro que especificó en el artículo 574 que el deudor QUE CUMPLA UN ACUERDO DE PAGO, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia **cuando transcurran cinco años desde la fecha DE CUMPLIMIENTO TOTAL DEL ACUERDO DE PAGO**, con base en una certificación expedida por el conciliador.

Es simplemente leer para comprender, **que las personas pueden volver a acceder a insolvencia cinco años después de que cumplan el acuerdo de pago, y el conciliador certifique que así fue**, pero en el presente asunto, mi mandante no ha realizado acuerdo de pago, pues a pesar de haber intentado varios procesos de insolvencia, se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, además, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. no aporta certificación del centro de conciliación ABRAHAM LINCOLN y del Centro de Conciliación Convivencia y Paz donde conste que la misma cumplió un acuerdo de pago.

El hecho de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali considere que son cinco años posteriores a la admisión de la solicitud de insolvencia, muestra que **hubo una vía de hecho por interpretación errónea de la ley**, y por dicho error, a mi mandante no se le puede seguir negando acceder a un proceso que es legal y que, además, cumple con todos los requisitos para ser admitida al mismo.

“4. Vía de hecho por interpretar erróneamente la ley

*La interpretación errónea o error de sentido recae sobre el entendimiento de la ley sustancial aplicable al asunto que trata el acto. **La norma elegida es la adecuada, sin embargo, se le da un entendimiento equivocado y por consiguiente le hace producir efectos de los cuales carece o que les son contrarios.***

*La errónea interpretación judicial sobre las disposiciones legales aplicables puede ocurrir también cuando sobre las disposiciones legales aplicables haya ocasionado que a la persona se le niegue el acceso a la administración de justicia, **de tal modo que el conflicto por ella planteado no sea recibido por los jueces ni en una ni en otra jurisdicción, dejándola indefensa.** En tales eventos, si, ante la negativa de trámite a su solicitud en los estrados de la justicia ordinaria, el peticionario opta por la tutela y demuestra la existencia de una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, cabe la protección por la vía del artículo 86 de la Constitución, ya que se entiende demostrado que en el caso no existe un medio judicial apto para tal fin. (...)” (Negrillas y subrayas de la suscrita) Pagina 124 Libro Tutelas y vías de hecho Heliodoro Fierro – Méndez, Editorial Leyer.*

Es importante tener en cuenta que contra el Acta de aceptación del trámite no hay recursos, y el acreedor de aprobamos S.A.S, mediante recurso de reposición solicitó el rechazo de la insolvencia, cuando este tipo de recursos no existen.

5. Posteriormente en el artículo 548 del Código General del proceso, el legislador manifiesta que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia, el conciliador **oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas**. Y es el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo quien debe mediante AUTO suspender el proceso conforme al numeral 1 del artículo 545 del CGP, **no ha consideración del mismo, si no como un efecto de la aceptación del proceso de insolvencia**.

En el presente asunto se sigue adelante la ejecución, a pesar de tener conocimiento el despacho de que la Conciliadora mediante ACTA del 08 de mayo de 2023 manifestó en el numeral 4 del resuelve, remitir las controversias propuestas por la suscrita en representación de la deudora a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con el fin de que estudien el caso.

4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio.

Es decir, que una vez se está tramitando la insolvencia, los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor SON APARTADOS DEL CONOCIMIENTO, y no es a consideración de los mismos que se suspende el proceso ejecutivo, si no como parte del ordenamiento legal del procedimiento de insolvencia, la ley no dice y si el juez considera correcto suspenderá el proceso, el legislador es claro y no deja lugar a interpretaciones dice: **no podrán iniciarse nuevos proceso ejecutivos y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso.**

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

6. El señor Juez en audiencia de la diligencia de remate del pasado 16 de mayo de 2023 manifestó que niega la solicitud de suspensión del proceso por cuatro razones:

“(...

- *En primer lugar, es claro que se encuentra en firme la decisión emitida por el Dr. José David Corredor Espitia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien dispuso que la deudora no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2023, término que no se ha cumplido y es el fundamento de la entidad concursal para rechazar la admisión calendada del 14 de abril de la presente anualidad.*
- *En segundo lugar, el centro de conciliación justicia alternativa comunicó del rechazo del trámite de negociación de deudas propuesto por la ejecutada, decisión que NO ES OBJETO de apelación, según las voces del inciso 2° del artículo 542 del C.G.P.*
- *En tercer lugar, la norma procesal establece que el rechazo del proceso de negociación de deudas se genera por el incumplimiento los requisitos legales dispuestos para ello, siendo improcedente hacer extensiones de la norma para generar interpretaciones o analogías so pretexto de considerar situaciones atípicas.*
- *Finalmente, se dirá que la ejecutada se encuentra presentando peticiones en su propio nombre, y siendo este asunto de mayor cuantía, la norma exige la designación de un profesional en derecho a fin de intervenir en procura de la defensa de sus intereses. (...)*”

Lo que considero respetuosamente vulnera el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso y procedo a desvirtuar las manifestaciones del despacho de la siguiente manera:

1. Como lo manifesté con anterioridad El hecho de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali considere que son cinco años posteriores a la admisión de la solicitud de insolvencia, muestra que **hubo una vía de hecho por interpretación errónea de la ley**, y por dicho error, a mi mandante no se le puede seguir negando acceder a un proceso que es legal y que, además, cumple con todos los requisitos para ser admitida al mismo.

Pues es simplemente leer el artículo 574 del CGP, para comprender **que las personas pueden volver a acceder a insolvencia cinco años después de que cumplan el acuerdo de pago, y el conciliador certifique que así fue**, pero en el presente asunto, mi mandante no ha realizado acuerdo de pago, pues a pesar de haber intentado varios procesos de insolvencia, se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, además, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. no aporta certificación del centro de conciliación ABRAHAM LINCOLN y del Centro de Conciliación Convivencia y Paz donde conste que la misma cumplió un acuerdo de pago.

*“Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia
El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. (...)”*

2. Manifiesta el despacho que la decisión de rechazo de la solicitud de insolvencia no es susceptible de recurso de apelación conforme al artículo 542 del CGP, pero si se revisa el ACTA del 08 de mayo de 2023 que fue aportada al despacho por mi mandante, se podrá evidenciar que la conciliadora le está dando tramite a una CONTROVERSIA conforme al artículo 534 del CGP, asimismo, se puede evidenciar en la sustentación de la misma, la cual se encuentra en el expediente del Centro de Conciliación Convivencia y Paz, y que ya fue remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Cali.

A pesar de esto, la ley no contempla que sea el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo quien deba valorar el procedimiento y decisiones del conciliador designado en el trámite de insolvencia, primero porque es un proceso que solicita el deudor y es legal, y segundo porque la suspensión del proceso no está supeditada a la opinión del Juez, si no que el legislador lo planteo así en el núm. 1 del artículo 545 del CGP.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
(...)*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

Si la conciliadora mediante Acta del 08 de mayo de 2023, está diciendo que enviara el proceso antes los Jueces Civiles Municipales de Cali, es porque tiene la facultad para hacerlo conforme al artículo 537 del CGP, además, considero son los acreedores quienes pueden oponerse mediante las herramientas legales que plantea el Título IV del CGP.

3. Manifiesta el despacho que el rechazo de la solicitud de insolvencia, es por el incumplimiento de los requisitos legales de negociación de deudas, es cierto, muestra de esto es que la conciliadora decidió enviar las controversias propuestas ante el Juez Civil Municipal de Cali, con el fin de que decida respecto de si es legal adelantar el trámite o no, pues para la suscrita está probado que mi mandante cumple con los requisitos para ser aceptada, por esta misma razón, su solicitud fue ACEPTADA y el rechazo del cual se habló en audiencia en ningún momento quedó en firme, pues las controversias suspenden el trámite y el Juez Civil Municipal revisa las pruebas y toma una decisión de plano. Entiendo que esto es algo que le compete al Juez Civil Municipal asignado por reparto.
4. Contrario a lo que manifiesta el despacho, es el mismo legislador quien faculta a mi representada para presentar solicitudes de nulidad a título personal, así se evidencia en el núm. 1 del artículo 545 del CGP.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...)

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (...)* (Subrayas y negrillas de la suscrita.

Asimismo, manifiesta el legislador en el artículo 576 del CGP, que las reglas planteadas en el Título IV **prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria.**

“Artículo 576. Prevalencia normativa

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

7. Revisemos lo que dice el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)”

En el presente asunto ocurrió una causal legal de suspensión, como lo es el efecto de ser admitido a proceso de insolvencia, planteada por el legislador en el Núm.1 del artículo 545 del CGP, son nulas actuaciones posteriores a la admisión, y en el presente asunto se adelantó el proceso aun cuando se encontraba suspendido.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”

8. Señor Juez, con el fin de que en el presente asunto no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia adjunto copia del Auto Interlocutorio No. 092 del 15 de febrero de 2023, proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de un deudor insolvente, donde se realizó una diligencia de remate con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, en dicho Auto la señora Juez decide declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación de la insolvencia, fundamentando su decisión en el criterio que expongo a continuación:

“DECISIÓN

En lo que tiene que ver con este asunto, si bien no se configura ninguna de las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P., si resulta procedente la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545 ibídem, en la medida que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (08/03/2022 a las 1:00 pm por el demandado y 11 de marzo de 2022 a las 11:44 a.m., por el centro de conciliación).

El artículo 548 del CGP, expone que, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibídem, cuando precisan que: "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas".

Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aun cuando ya se había generado la nulidad, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022. (...).”

9. Por las razones antes mencionadas, considero el presente asunto debe estar SUPENDIDO, independientemente de la consideración del despacho, pues insisto es un efecto de la aceptación al trámite de insolvencia el cual en la actualidad se encuentra discutiendo en los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En este sentido, solicito respetuosamente:

PETICIÓN

Solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado posterior al **14 de abril de 2023** fecha en la cual mi mandante fue admitida a trámite de insolvencia, incluyendo la diligencia de remate realizada el pasado 16 de mayo de 2023, porque considero es

violatoria del debido proceso y del Núm.1 del artículo 545 del CGP, y del artículo 548 del CGP.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente y las que apporto con el presente documento:

1. Copia del Acta del 08 de mayo de 2023 proferida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
2. Copia del Auto Interlocutorio No. 092 del 15 de febrero de 2023 proferido dentro del proceso con Rad.2020-00038, (jurisprudencia aplicable al caso.

Del señor Juez,



VALENTINA BEDOYA PAZ

CC No. 1.113.699.580 expedida en Palmira

TP No.386-258 del C.S. de la Judicatura



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Ref. TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,
CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2012 – VIRTUALIDAD LEY 2220 DE 2022.

SOLICITANTE (S) DEUDOR (ES)	LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
IDENTIFICACION (ES)	C.C. 29.118.718
FECHA DE ACEPTACIÓN Y APERTURA DEL TRAMITE	ABRIL 14 DE 2023.

ACTA DEL 8 DE MAYO DE 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR APROBAMOS. –

Dentro de la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, presentada por la señora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ**, la suscrita **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, actuando en calidad de Conciliadora designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** para adelantar el presente asunto, procede a pronunciarse respecto del i).- Recurso de reposición presentado por el acreedor **APROBAMOS S.A.S**, contra el ACTA del 2 de mayo de 2023, y ii) Petición remitida a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2023 por el mencionado acreedor, de la siguiente manera:

En cuanto a la pretensión de reponer la decisión del 2 de mayo de 2023, y de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, haciéndole saber la decisión de rechazo del trámite de insolvencia, se resuelve y se da claridad al memorialista, revisando cada uno de los puntos de la siguiente manera:

"1.- No era posible que usted señora conciliadora promoviera audiencia alguna y menos sin tener ninguna competencia para hacerlo, por lo que resulta evidente el dolo con el cual ha actuado fungiendo como litigante de una deudora que ya ha agotado varios tipos penales, por los cuales se espera que la fiscalía le aplique todo el peso de la ley. Usted sabía, porque así se le hizo saber previamente que, la señora QUINTERO no podía interponer más procesos de insolvencia y aun así decidió admitir este nuevo proceso con lo cual claramente agoto el tipo penal de fraude a resolución judicial, pero además, quedo develado el interés particular y económico que le impulsa a desarrollar semejantes conductas totalmente contrarias a derecho."

Insiste el representante legal de **APROBAMOS S.A.S.**, en fundamentar que la suscrita no era competente para evacuar la audiencia que se llevó a cabo el pasado 2 de mayo de 2023, sin tener presente que esa fecha había sido convocada desde la misma admisión del trámite de negociación de deudas, y como se indicó, tenía como única finalidad resolver las diversas peticiones por él radicadas, siendo irracional, continuar atacando una decisión soportada en la falta de competencia, cuando esta no había sido declarada, y estaba pendiente de que la suscrita resolviera sobre los recursos propuestos, tal y como se hizo.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No. 1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



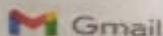
Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Ahora, usando manifestaciones injuriosas, de manera irrespetuosa y faltando a la verdad, lo que puede conllevar un tipo penal de fraude procesal, además que va en contravía de los deberes de las partes establecidos en el artículo 78 del C.G.P., indica de manera errática "Usted sabía, porque así se le hizo saber previamente que, la señora QUINTERO no podía interponer mas (sic) procesos de insolvencia y aun (sic) así decidió admitir este nuevo proceso"(resaltas por fuera de texto original), argumento que es incongruente con la realidad de los hechos, teniendo que la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, como se demostrará, se dio mediante Acta del 14 de abril de 2023

1. Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y **DECLARAR ABIERTO** el presente **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.**
2. Proceder a informar al deudor y acreedores relacionados en la solicitud sobre la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día **dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 a.m.**, a través de la plataforma virtual ZOOM, atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso la continuidad de audiencias mediante medios virtuales.
3. Comunicar a los Despachos Judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas que se ha dado inicio al **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante**, para que estos funcionarios, en el auto o documento que reconozca la suspensión de estos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha del **ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS.**
4. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia, se firma a los catorce (14) días del mes de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Decisión que fue comunicada a los acreedores a través de correo electrónico del Centro de Conciliación el 17 de abril de 2023, a las 10.50 de la mañana, y en esta fecha se notificó la fijación de la audiencia de negociación de deudas para el 2 de mayo de 2023.



COMUNICACIONES LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ C.C. 29.118.718 PROGRAMA FECHA AUD MAYO 2 DE 2023 A LAS 9.00 A.M.

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA
Para: notificacionesjudiciales@tumata-narino.gov.co, gerencia.general@aprobamos.co, gerencia.general@aprobamos.com, daymarpublicidad@hotmail.com, rafaelstrucena@gmail.com, mimintada@hotmail.com, albertosilvano199@gmail.com, lilianquintero@hotmail.com, josiquimercedez@gmail.com, mauricioburbanis@mauricioburbanis.com
CC: Juliana Hernandez <julianahernandezcabg@gmail.com>

17 de abril de 2023,
10:50

Forwarded message

De: Juliana Hernandez <julianahernandezcabg@gmail.com>
Date: lun, 17 abr 2023 a las 8:05
Subject: COMUNICACIONES LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ C.C. 29.118.718 PROGRAMA FECHA AUD MAYO 2 DE 2023 A LAS 9.00 A.M.
To: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialternativa@gmail.com>

Contiene adjuntos.

Remito para que por favor se notifique a las partes la apertura del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, que se programa para el 2 de mayo de 2023, a las 9.00 de la mañana. Se debe anexar copia de la solicitud, y las direcciones de correo de relacionar.

Muchas gracias,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA

Quedo atenta

ANDREA MENESES C
Asistente Administrativo
Centro de Conciliación Justicia Alternativa
Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali
Teléfono 8921470

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Y fue ese mismo día a las 2:39 de la tarde, que quien dice ser el representante legal de APROBAMOS S.A.S., porque a la fecha no ha presentado prueba siquiera sumaria de su calidad, y no cuenta con derecho de postulación en este asunto, remite correo electrónico en el que presenta su recurso de reposición.



Fwd: RECHAZO INSOLVENCIA

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA

centro.justicialternativa@gmail.com

Para: Juliana Hernandez <julianahernandezab@gmail.com>, Junta@aprobamos.co

17 de abril de 2023,

15:50

Forwarded message

De: Sandra Arcila <junta@aprobamos.co>

Date: Jun, 17 abr 2023 a las 14:39

Subject: RECHAZO INSOLVENCIA

To: <centro.justicialternativa@gmail.com>

Favor confirmar el recibido del correo

Abr
Ethan Vargas Quintero

Queda atento

ANDREA MENÉSES C

Asistente Administrativa

Centro de conciliación Justicia Alternativa

Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali

Teléfono 8921470

3 adjuntos

NUEVA SOLICITUD DE INSOLVENCIA 17 DE ABRIL DE 2023.docx

25K

AUTO DE CONCILIADOR JUAN CARLOS MUÑOZ REVOKA TRAMITE.pdf

229K

RECHAZO DEL TRAMITE (1).pdf

477K

Quedando claro, que cuando se puso en conocimiento la particular situación de la deudora, ya se encontraba admitido el trámite de negociación de deudas, y en razón de ello, se corrió traslado del recurso a las partes para su conocimiento, y fue resuelto en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, data que como se demostró fue notificada oportunamente, no siendo correcto, justo y acorde con la realidad, atacar a la suscrita, haciéndola ver, como si tuviera intereses particulares y económicos en favor de la deudora fundamentado en hechos falsos y amañados a sus intereses, cuando no se ha buscado sino garantizar los derechos de defensa y al debido proceso de las partes, en esta situación atípica, que no se encuentra regulada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, consagrada en los artículos 531 y ss de la Ley 1564, tal y como se probará más adelante, al punto, que se le dio trámite al recurso propuesto, sin que el interesado demostrara su calidad en el asunto, en aras de dar claridad lo antes posible a la situación.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Se entiende, que quien dice ser el representante legal de APROBAMOS, tiene el deber legal de velar por los intereses de la sociedad que representa, pero lo que no es correcto, es que pretenda hacerlo, inventando hechos, y queriendo pasar por encima de la constitución, ante la existencia de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y administración de justicia de las partes.

En cuanto al segundo de los argumentos "2.-Asombra también que, en la inventada reunión, decida rechazar el trámite de insolvencia, pero a la vez profiera una decisión manifiestamente contraria a la ley (prevaricato) pues decide conceder un recurso de apelación presentado por la demandada mencionando malintencionadamente que habla una controversia, siendo que estas solo se pueden proponer los acreedores y en este caso ninguna manifestación hay sobre el particular. Además, vulnerando el artículo 542 del C. General del Proceso que a la letra señala "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador." destacado y resaltado fuera de texto.

En este caso señora conciliadora, la única situación atípica es la desplegada por usted, pues a sabiendas de la conducta delictual de la deudora la que se insiste, se le hizo conocer previamente, pretenda disponer en beneficio de ella, el procedimiento que como usted muy bien sabe es de orden público. Este conocimiento le debió llevar a concluir, luego del rechazo de la solicitud de insolvencia que, al resolverle negativamente el recurso de reposición presuntamente propuesto por la apoderada de la deudora, lo que seguía era, ordenar oficiar al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, sobre la decisión de rechazo, pues en la forma que procedió, quedó totalmente demostrada su parcialización a favor de la insolvente, que no es cierto que la audiencia pretendiera darle claridad al asunto, lo que además de ilegal, es moral y éticamente reprochable pues, sacrifican los mas elementales principio de los conciliadores por lo que el Ministerio de Justicia podría investigar, no solo la conducta suya sino la del centro de conciliación pues, en este caso, no existe realmente una JUSTICIA ALTERNATIVA como es su lema."

Se le indica al petente, que lo acontecido en este trámite a partir de la admisión del trámite de negociación de la deudora, es una situación totalmente atípica, que no se encuentra regulada dentro del procedimiento establecido para la insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el C.G.P., como se podrá ver:

Para iniciar, el artículo 537 ejusdem, establece las facultades y atribuciones del conciliador, enlistándolas de la siguiente manera:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1099 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CÓDIGO 1284



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.*

(Resaltas por fuera de texto), aspectos que fueron cumplidos por la suscrita con la admisión del trámite de negociación de deudas.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 539 del C.G.P., se procedió por parte de la suscrita, a dar aplicación al artículo 542¹ ibidem, decidiendo sobre la solicitud de la negociación de deudas, y en razón de ello, se emitió el ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012 del 14 de abril de 2023, y se señaló la fecha del 2 de mayo de 2023 para llevar a cabo la correspondiente audiencia a las voces del artículo 543² C.G.P., aclarando que en este asunto, no se hizo necesario inadmitir para subsanar.

Así las cosas, revisando el contenido del C.G.P., en sus artículos 544 a 561, en ninguno de estos se dispone que el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas sea susceptible de recurso alguno por parte del acreedor, sólo se menciona en el 534 ibidem, que es competente para conocer de las controversias el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor y en el parágrafo, se le faculta para conocer de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo; en el entendido que todas las inconformidades, que no revistan las calidades de naturaleza, existencia y cuantía (objeciones), se tramitarán como controversias, y así se confirmó en jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, al precisar:

**Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá "de las controversias previstas en este título" y en su*

¹ Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."

² Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante

Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014

CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

parágrafo contempla que este funcionario "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, (...), de lo desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)»³, de ser aplicado este presupuesto jurisprudencial, el recurso propuesto por el representante legal de APROBAMOS S.A.S., debió tramitarse como una controversia dentro de la audiencia de negociación de deudas, no obstante, la suscrita dando aplicación al deber que como conciliadora tengo de velar para que no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, y puesto en conocimiento la existencia Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali (V), MP. Dr. José David Corredor Espitia, dispongo en audiencia rechazar la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, convirtiéndose este asunto en un trámite totalmente atípico.

Tal y como se indicó, en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, (en la que no se hizo parte el acreedor APROBAMOS S.A.S., a pesar de haber sido notificado oportunamente de la fecha y sin presentar excusa de su no comparecencia), una vez rechazada la insolvencia de la deudora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, y es por ello, que al tratarse de una situación atípica, como se mencionó previamente, y en aras de garantizar los fundamentales a la defensa, administración de justicia y debido proceso, se concede, por analogía, el recurso de apelación sustentado en su momento, disponiendo que se remitirá a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad para su estudio y decisión.

Cabe aclarar, que no le es dable a la suscrita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 542 del C.G.P., como quiera que el rechazo que se enuncia en ese articulado hace referencia a la omisión de subsanar las falencias o defectos de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos legales, y para ese momento el trámite de negociación de deudas ya había sido admitido y notificado a las partes, y es por esa razón que se concede como se hizo la apelación propuesta, atendiendo el trámite de los artículos 321 y 322 ibidem.

Frente al punto "3.-Ademas lo anterior decide presentar un argumento falaz al señalar contra la evidencia que existe en este caso una controversia, lo cual es totalmente falso, pues, No se entiende que puede tener de controversia el hecho de haberse solicitado que rechazara la insolvencia porque ya existía una orden de juez constitucional en donde le prohibía a la deudora instaurar nuevos procesos de esta calidad. Obsérvese como decide negar la reposición de la deudora sosteniéndose en el rechazo y de manera incongruente avala una apelación que esta proscrita pese a indicar que "La suscrita no repono, y en su lugar, mantiene la decisión de no reponer, por existir un precedente constitucional en contra de la

³ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

deudora, que dispuso la no continuación del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante; respecto del recurso de APELACIÓN propuesto, por analogía, se concede y se le indica a la recurrente, que cuenta con el término de tres (03) días para sustentar por escrito, remitiendo copia del mismo a todos los acreedores para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 3º, vencido dicho término, se remitirá el expediente con todas las actuaciones surtidas a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial para su decisión. Destaco fuera de texto Lo que se le ha pedido es que respete las decisiones judiciales ante lo cual de forma sesgada ha hecho caso omiso perjudicando al UNICO ACREEDOR cierto de la demandada."

Indica el memorialista, que es falso que exista una controversia, sin entender "que puede tener de controversia el hecho de haberse solicitado que se rechazara la insolvencia porque ya existía una orden de juez constitucional", recalcando como se dijo previamente, con base en el antecedente jurisprudencial, que controversia, son todas las inconformidades, que no revistan las calidades de naturaleza, existencia y cuantía (objeciones), no obstante, estos son aspectos que no me son dables analizar como conciliadora y que competen exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

Los demás aspectos fueron resueltos en el punto No. 2, y por tanto, no replicaré en los mismos.

En tal sentido, la suscrita, no repone la decisión, manteniéndola incólume.

En cuanto a la petición radicada por quien dice ser representante legal de APROBAMOS S.A.S., a través de correo electrónico del 8 de mayo de 2023, mediante el cual insiste en el recurso de reposición propuesta, se deja resuelta el mismo en este proveído, conforme los fundamentos anteriores.

Ahora bien, en esta oportunidad se le insta a quien dice ser representante legal de APROBAMOS, se abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento del deber que como parte tiene, de enviar copia de los memoriales que radica, tanto a la deudora, como a los demás acreedores a través de correo electrónico, a las luces del numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser sancionado con multa de hasta por un salario mínimo LMV, por cada infracción.

Por lo anterior, se dispone:

1. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.
2. INSTAR al representante legal de APROBAMOS para que abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
3. Notificar por correo electrónico la decisión a las partes.
4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
CC. 1113.618.303 de Palmira (V).
T.P. 178.812 del C.S.J.
ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1899 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Demandante: JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA

Demandado: MUJAIL ROJAS HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Radicación No. 76-520-31-03-001-2020-00038-00

Febrero 15 de 2023

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias en el presente proceso, se advierte que no obstante, nuestro Superior revoco el auto 211 de mayo 11 de 2022¹ por las razones de instancia, **como la circunstancia que generó la nulidad persiste, debe** este Despacho, **efectuar de oficio el control de legalidad** que para tales efectos previó y otorgó como facultad el legislador en el artículo 42 numeral 12, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., así:

Se tiene que según la documental allegada al expediente por el centro de conciliación FUNDASOLCO (Ítem 51 fl. 24), el 25 de febrero de 2022, fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MUJAIL ROJAS HURTADO, donde se encuentra relacionada la acreencia del señor JOSE ROBEL FLOREZ HERRERA.

Que la *diligencia* de remate del bien se realizó en marzo de 3 de 2022, donde se ADJUDICÓ el inmueble al señor DARIO MEDOZA SANDOVAL, identificado con C.C. No.16.704.137, en la medida que no se había comunicado la apertura del trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen por objeto la corrección y saneamiento de los vicios e irregularidades que puedan afectar la validez del proceso, consagradas en forma general en el artículo 133 y siguiente del CGP, y aun cuando, la aquí alegada, corresponde a la especial consagrada en el numeral del artículo 545 *ibidem*, que a la letra expresa: "El deudor podrá alegar la nulidad

del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En el **artículo 548** de la misma normativa, se dispone que; a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud.... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

Con relación a la **Audiencia de remate**, se establece el procedimiento a seguir, en el **artículo 452 de CGP**, precisándose que, transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos exigidos y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, advirtiendo en el inciso 3º que *"los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes"*

Con relación a la oportunidad para alegar la nulidad del remate, se expone en la Sentencia T-323/14:

"...28.3 De acuerdo con el análisis realizado en apartados anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las nulidades que afectaran la validez del remate podían ser alegadas hasta antes del auto aprobatorio del mismo, en virtud del numeral segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como lo alegó la accionante en el escrito de tutela. Sin embargo, dicha ley, que entró en vigencia el 12 de julio de 2010, derogó el mencionado numeral, quedando vigentes los artículos 527 y 530 en lo que respecta a la nulidad del remate, estableciendo que esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al postor que hubiese hecho la mejor oferta.

28.4 De este modo, dado que la diligencia tuvo lugar el 11 de abril de 2013, la accionante sólo contaba hasta el momento en que fue declarada como rematante en esa misma audiencia⁽²⁸⁾ para proponer el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia. Así las cosas, si bien la accionante alega que el remate es un acto jurídico completo que comprende diferentes etapas que sólo hasta el momento de la

en indicar que la adjudicación se produce al finalizar la audiencia de remate y que sólo hasta antes de dicho estado procesal es posible alegar las posibles nulidades que pudieran haber viciado el procedimiento..." (Negrillas adicionadas por el Juzgado)

Por su parte, en la Sentencia T -659 de 2006, respecto a la naturaleza de la diligencia de remate expuso:

"6.1.1 Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza "híbrida", por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que "en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal." Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio. Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

"Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concreta este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución." (Negrillas del juzgado)

6.1.2 Nulidad sustancial y procesal del remate. Así pues, este doble carácter sustancial y procesal de la diligencia de remate ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a destacar su carácter "híbrido", del cual se deriva un doble sistema de nulidades: las que provienen del acto en su carácter sustancial, y las que se derivan de las requisitos procedimentales prescritos por la ley adjetiva para llevarlo a cabo. La anterior realidad ha sido reiteradamente explicada por la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: (negrillas del juzgado)

"El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como "un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal" (derecho procesal civil, T. 19, p. 448) otros, como Fagnelutti, lo identifica como contrato o negocio

negocio jurídico privado de compraventa. La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que "Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente, el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación, pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento". Luego agregó: "A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal".

De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corroborará, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnativo es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentadamente por no haberse "cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528" del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibidem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia "de alguna de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes", según lo ha dicho la corporación, quedando así "comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado", mientras que en la impugnación procesal "ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado". (Negritas fuera del original)

6.1.3 El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes... En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto probatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el

DECISION

En lo que tiene que ver con este asunto, si bien no se configura ninguna de las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P., *si resulta procedente la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545 ibidem*, en la medida que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, **reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022**, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (08/03/2022 a las 1:00 pm por el demandado y 11 de marzo de 2022 a las 11:44 a.m., por el centro de conciliación).

El artículo 548 del CGP, expone que, *el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*, sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibidem, cuando precisan que: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas"*.

Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor Darío Mendoza Sandoval, aun cuando ya se había generado la nulidad, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022.

La jurisprudencia al efectuar el análisis de la oportunidad para alegar la nulidad del remate, también ha sido clara, al establecer que: *"... esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al pastor que hubiese hecho la mejor oferta"* que, si bien para esa data se hablaba de la ley 1395 de 2010, es evidente que resulta aplicable y concordante con lo dispuesto en el actual artículo 452 del CGP.

Lo expuesto podría conllevar a aprobar la diligencia de remate, habida cuenta la normativa y la jurisprudencia traídas a colación no permiten socavar los derechos del rematante, no obstante, *debemos tener presente, que también existen pronunciamientos relativos a la naturaleza que comporta de la diligencia de Remate*, y dicha argumentación ilustra además,

20310300120200003801 Ejecutivo -Devolución Proceso-

JG-520-31-03-001-2020-00038-00
C.C.E.

"aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio" siendo prudente anotar, que si bien la diligencia realizada el 3 de marzo de 2022, lo fue con el lleno de requisitos exigidos por la ley, lo cierto es que **este despacho no ha emitido auto aprobatorio**, pues la primera reseña acerca de la admisión del trámite de insolvencia se recibió el marzo 8 de 2022, cuando aún estaban corriendo los términos para que el rematante efectuara las consignaciones de rigor, razón por la cual **no se alcanzó a proferir el auto aprobatorio, pues el 10 de marzo de la misma calenda, se solicitó la nulidad de la actuación.**

Ahora, las disposiciones del artículo 548 del CGP precisan que *"... el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación"*, entonces, si por disposición legal se tiene que suspender el proceso, aun cuando la diligencia de remate se haya realizado con la totalidad de requisitos, el rematante haya consignado los valores pendientes y en general se den los presupuestos para la aprobación de la subasta, **no puede esta instancia judicial negarse a la suspensión que le impone la ley para proceder a emitir un auto aprobatorio, cuando la orden de suspensión básicamente la aparta del conocimiento del asunto.**

En la jurisprudencia citada, tanto esta como la doctrina han reconocido *"al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"*, siendo la procesal la que aflora en este asunto, pues resulta evidente que los presupuestos civiles para la realización de la subasta se cumplieron, sin embargo en el curso procesal que nos encontramos, no hay norma que permita a esta instancia emitir el mentado auto aprobatorio del remate, con lo cual, quedarían en el limbo los presuntos derechos del rematante, mismos que no pueden quedar sujetos a las decisiones que en el trámite de insolvencia se emitan.

En ese orden, el Juzgado en aras de salvaguardar precisamente los derechos del tercero rematante, **DECLARARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LA ACTUACION**, dejando sin efecto la

76-520-31-03-001-2020-00038-03
C.C.G.

expuso la Corte en la sentencia tantas veces llamada², "*la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante*".

Por otro lado, si bien se intentará, salvar la diligencia que nos ocupa, disponiendo dejar por cuenta de la insolvencia los dineros producto del remate, el vicio procesal sigue inminente, pues se itera, no es posible procesalmente, dejar de lado la orden de suspensión para aprobar el remate.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en este asunto, dejando sin efecto la adjudicación efectuada el 3 de marzo hogaño, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, así como la suspensión del asunto en razón a lo ordenado por el artículo 548 del CGP.

SEGUNDO. EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN de los dineros consignados con ocasión de la adjudicación y la subasta, al señor DARIO MEDOZA SANDOVAL, identificado con C.C. No.16.704.137.

TERCERO. Para el reintegro del impuesto de remate, téngase presente el **artículo 2 de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019**, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los *requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, habida cuenta se esta declarando la nulidad del asunto y por ende la suspensión de la actuación por ministerio de la ley. **OFICAR**

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia, conforme las directrices de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 y por estados electrónicos del [sitio web del juzgado](#).

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefe775a31a78262b42f7b4c7e91f2e750dfab62c763d934c8e5edf3ed73f1e**

Documento generado en 15/02/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE APROBAMOS S.A.S CONTRA LILIAN
LUCERO QUINTERO SUAREZ.**

RADICACION: 76-001-31-03-012-2013-00383-00

LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.118.718, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario a la Doctora **VALENTINA BEDOYA PAZ**, mayor de edad Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 1.113.699.580, portadora de la T.P. No. 386.258 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico bedoyapazv@gmail.com para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
CC No. 29.118.718

Acepto el poder,



VALENTINA BEDOYA PAZ
C.C. N° 1.113.699.580 de Palmira
T.P. N° 386.258 del C.S. de la J.
E-MAIL: bedoyapazv@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
DEMANDANTE: Aprobamos S.A.S.
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2310

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

La apoderada de la parte demandada presenta escrito en el que interpone incidente de nulidad, *conforme al Artículo 133 Núm.1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP*, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de abril de 2023, fecha en la cual la ejecutada fue admitida en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En síntesis, la memorialista afirma que la consecuencia jurídica de la aceptación de su mandante en proceso de insolvencia, no debió ser otra que la suspensión de la ejecución, trámite que fue soslayado sin razón alguna por este despacho, vulnerando los derechos fundamentales de la demandada, máxime cuando al momento de llevarse a cabo la audiencia de remate que culminó en adjudicación al extremo activo del inmueble cautelado por cuenta del crédito, se encontraba pendiente el pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023.
 - 1.1. Así las cosas, añade que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del 14 de abril de 2023, fecha en la cual la ejecutada fue admitida en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, incluyendo la audiencia de remate llevada a cabo el 16 de mayo del año en curso.
2. Por su parte, el ejecutante guardó silencio a las manifestaciones expuestas.

CONSIDERACIONES

En principio, resulta pertinente citar el artículo 135 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...). (Subraya y negrita del Despacho).

A su vez, el artículo 542 de la misma norma, señala:

“Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”. (Subraya del despacho).

Conforme con la normatividad de marras, se concluye que la queja planteada por la apoderada del extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad por las razones que se pasan a ver.

En primer término, cabe anotar que la proponente no relaciona en su escrito cuál es la causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P. que dice invocar, en conjunto con las disposiciones del artículo 545 y 548 del estatuto procesal, soslayando lo dispuesto en el artículo 135 de la misma norma.

Ahora bien, según las manifestaciones de la recurrente, la causal de nulidad que invoca se originó a partir del 14 de abril del año en curso, fecha en la que se admitió a su poderdante en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante; sin embargo, se observa que, recibida la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, este despacho resolvió oficiar a la citada entidad para que se sirva informar las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, **decisión que no fue objeto de recurso alguno**, constituyéndose aquella en la providencia que, daría lugar a proponer la nulidad que hoy nos convoca,

máxime cuando con posterioridad a ella y, previo a la presentación
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



del incidente, se evidencian otras solicitudes de la interesada (ID 82 y 85), concluyéndose así, que **la recurrente actuó con posterioridad a la causación de la nulidad que dice invocar, sin proponerla.**

De otra parte, debe aclararse que la decisión de esta agencia judicial de no proceder con la suspensión del proceso, no obedeció a un actuar caprichoso, ni mucho menos ilegal como lo afirma la quejosa, pues existe una decisión del H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, quien dispuso que la deudora **no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2023** y, aun cuando la parte ejecutada no comparta lo descrito, aquella decisión se encuentra en firme y, finalmente, fue el sustento del Centro de Conciliación Justicia Alternativa para RECHAZAR el trámite de negociación de deudas mediante ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, se rememora que para la fecha de la audiencia de remate cuestionada por la ejecutada, este despacho tenía conocimiento de la decisión emitida por la entidad concursal, quien rechazó el trámite de negociación de deudas, disposición que, según las voces del artículo 542 del estatuto procesal, NO es objeto de recurso alguno, circunstancia que no resulta atípica ni tampoco constituye una controversia o una objeción, como lo pretende hacer ver la recurrente, pues la norma establece sin lugar a dudas que, de no cumplirse los requisitos para la admisión del deudor en dicho procedimiento, se resolverá rechazar la solicitud, decisión contra la que únicamente procede el recurso de reposición, el cual fue despachado negativamente por el Centro de Conciliación, como consta en la referida acta.

Continuando con la secuencia procesal, el Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, quien tuvo a su cargo resolver el recurso de apelación propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, mediante proveído No. 1751 del 21 de junio del año en curso, dispuso:

“PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurado por LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ en atención a los postulados del numeral 4 del artículo 545 del CGP y atendiendo a que no ha precluído el término establecido en el artículo 574 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora por LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ para que se abstenga de elevar solicitudes de la misma naturaleza mientras no haya precluído el término consagrado en la Ley.”

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, (i) el extremo pasivo actuó con posterioridad a la nulidad propuesta; (ii) este despacho a su vez, fundamentó su decisión de no suspender la ejecución en una decisión en firme emitida por H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, providencia que fue el fundamento del RECHAZO de la solicitud de admisión en proceso de negociación de deudas de la demandada; (iii)

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



finalmente, por sustracción de materia, resulta improcedente la petición elevada por la convocante, teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, requirió a la deudora para que se abstenga de continuar presentando solicitudes sin que se haya precluido el término dispuesto por el H. Tribunal para la iniciación de nuevos procesos de insolvencia.

Por tanto, sin mas disquisiciones por la claridad del asunto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



PLANILLA DE ASISTENCIA DE FECHA 10/06/2019

HORA: 04:00 p.m.

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

NOMBRE: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ C.C. N° 29.118.718

DE: CALI

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE TRÁMITE N° 429

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA	FIRMA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Daymar Fabian T.	52 754 430				(317) 4033936	daymarpublicidad@hotmail.com
Cardo/Hipolito SALAMANCA	19229101				3106898302	RHLIMITADA@hotmail.com
ALBERTO SOLANO	79.411.232	ASESOR FINANCIERO	DEUDOR		3046767589	albertosolano109@gmail.com
Jairo Hernandez	80048011	Aprobado	Deuda		318866000	jairoceho@hotmail.com
Jose M y quenens	19349142	Nombre propio	propio		3102059720	josequerrero caro@gmail.com
Key Cardeus	94474920	Aprobados	Aprobado		312-3236255	ayuda@insolvencia.co
Luz Estrella	1020713071	-	-		3167407585	- - -

Autorizo a que cualquier notificación me sea enviada al correo electrónico que informé en esta planilla de asistencia.

Conciliador en Insolvencia

Para cualquier inquietud acerca de la Conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, escribanos al correo electrónico: conciliacioninmobiliario@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Handwritten marks and numbers:
 B
 114
 2

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Centro de Conciliación Inmobiliario
FUNDACION ABRAHAM LINCOLN

SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En la ciudad de Bogotá D.C., la suscrita Sandra Milena Caselles Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.752.488 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.163 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designada por el Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN para actuar como Conciliador de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, en la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

COMPARECIERON:

POR LA DEUDORA:

El Doctor JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI C.C.80.048.511 T.P256-692 del C.S.J apoderado especial de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUARZ , presenta poder en audiencia y su asesor financiero ALBERTO SOLANO C.C 79.411.232.

ACREEDORES:

DIEGO ALBERTO CARDENAS MAESTRE C.C 94.474.920 T.P 124.048 del C.S.J apoderado especial de APROBAMOS SAS.

RICARDO HIPOLITO SALAMANCA C.C 19.229.101

MERY DAYANA MARTINEZ C.C 52.739.438

RAFAEL ESCRUCERIA C.C 1.020.713.077

JOSE MESIAS GUERRERO C.C 19.349.142

Verificada la asistencia de los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones, siendo posible la realización de la misma. Pues compareció el 100% del valor total de las obligaciones relacionadas en la solicitud. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.

El conciliador pone en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias en el orden manifestadas en la solicitud.

15
A
A

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se les otorgó el uso de la palabra a cada acreedor conforme al listado para que estos manifestaran sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Después de escuchar a los acreedores se pudo establecer la gradación y calificación de créditos ya que por parte de los acreedores se da de la siguiente manera:

Clase	% capit.	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
3	32,89%	APROBAMOS SAS	\$ 250.000.000	\$ 554.444.851	\$ 804.444.851,00
5	21,05%	MERY DAYANA MARTINEZ FLOREZ	\$ 160.000.000,00	\$ 115.000.000,00	\$ 275.000.000,00
5	26,32%	RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA	\$ 200.000.000	\$ 96.000.000	\$ 296.000.000,00
5	13,16%	JOSE MESIAS GUERRERO	\$ 100.000.000	\$ 50.000.000	\$ 150.000.000,00
5	6,58%	RICARDO HIPOLITO SALAMANCA	\$ 50.000.000	\$ 15.000.000	\$ 65.000.000,00
	100,00%	5	\$ 760.000.000,00		\$ 1.590.444.851,00

En el desarrollo de la audiencia, y dentro del término legal, el Doctor DIEGO ALBERTO CARDENAS MAESTRE apoderado especial de APROBAMOS SAS. presento solicitud de OBJECION, por la existencia de las acreencias de los demás acreedores relacionados en la solicitud de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.

Ante la presente solicitud de objeción, la suscrita conciliadora en aras de presentar fórmulas de arreglo, solicita en audiencia a todos los asistentes, la suspensión de la presente audiencia y fijar nueva fecha de audiencia, con el fin de que presenten copia de las letras, pagares u otro que demuestren la existencia de la acreencia relacionada, formula de arreglo que no fue aceptada por el acreedor objetante.

Continuando con las fórmulas de arreglo, la suscrita conciliadora concede un termino de 10 minutos para que los acreedores y deudor puedan resolver las inquietudes del objetante, tiempo en el cual el Doctor DIEGO ALBERTO CARDENAS MAESTRE apoderado especial de APROBAMOS SAS realizo las preguntas que estimo convenientes y se brindo la oportunidad de dirimir las objeciones a través del dialogo, pero de igual forma el Objetante insiste en mantener la objeción y que sea resuelto por el juez competente.

De conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspende la audiencia de negociación de deudas, por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, para que presenten la

16
5/21
5

FAL

FUNDACIÓN
ABRAHAM
LINCOLN

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN

OBJECCION ante el conciliador y por escrito, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Bogotá, 10 de junio de 2019, 5:30 p.m.

SANDRA MIENNA CASELLES RODRIGUEZ
Abogada Conciliadora

FAL

FUNDACION
ABRAHAM
LINCOLN

www.ccnmobiliario.com

VIGILADO

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 38 # 118 - 20 Oficina 402 Bogotá
PBX: 467.4545

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Señor:

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 N° 14- 33 Piso 7

Bogotá D.C.

Ref: TRAMITE DE OBJECIONES ART.552 C. G. P. Conciliación en Insolvencia de
Persona Natural No Comerciante

DEUDOR: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ

C.C. N° 29.118.718 de Cali

SANDRA MILENA CASELLES, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.752.488, con T. P. N° 209.163 Expedida por el C. S. de la J., actuando como conciliadora dentro del trámite de la referencia me permito presentar el escrito de objeciones y contestación de las mismas y copia del expediente completo para su trámite, objeciones que fueron presentadas en tiempo dentro de la CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, presentada por los acreedores y que al parecer habían sido extraviadas cuando se enviaron por primera vez.

DERECHO Y COMPETENCIA

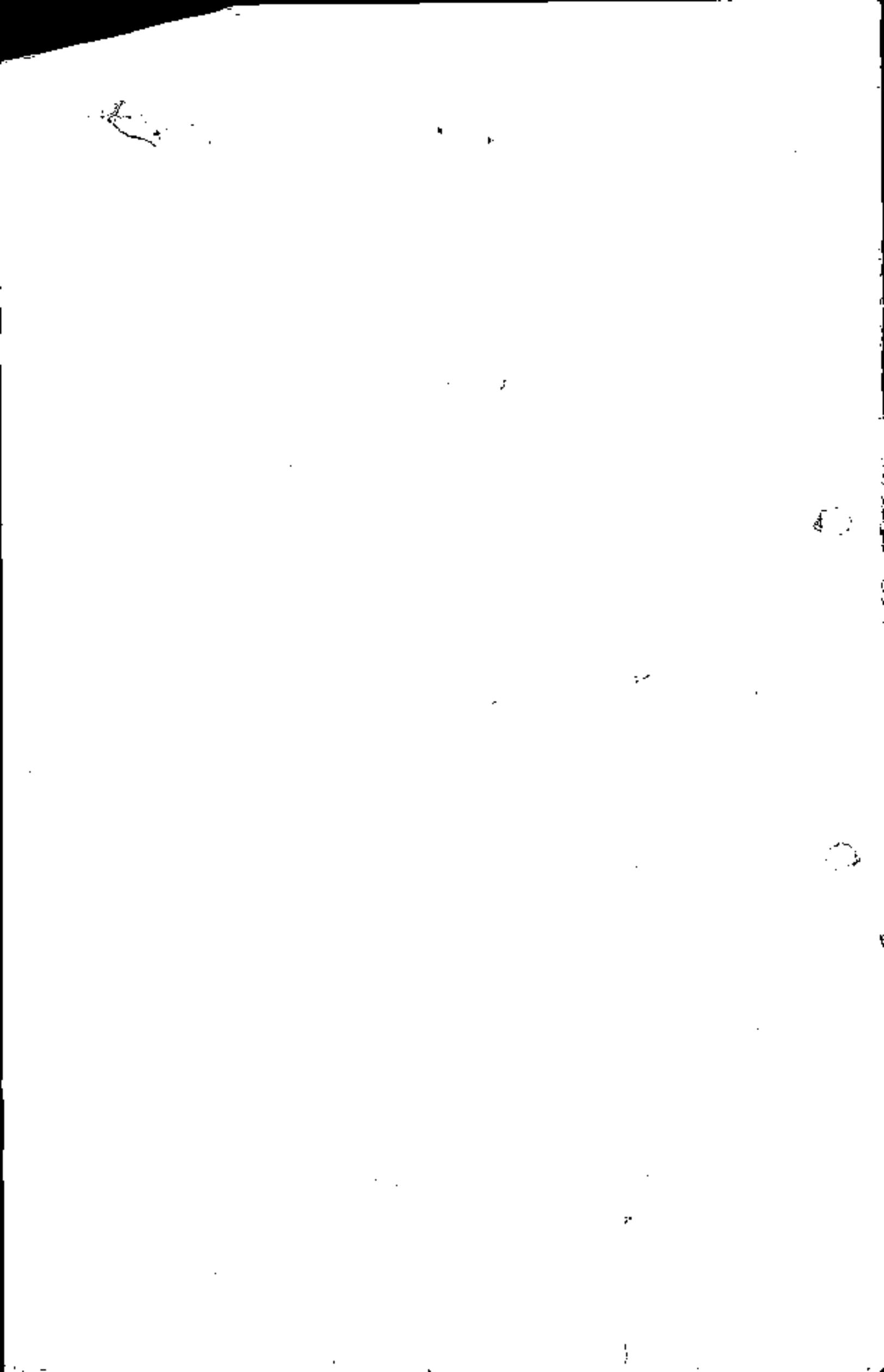
Es usted competente señor juez por ser Bogotá el domicilio del deudor donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas. Artículos 534 y 552 C. G. P.

Anexos: conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante.

Del señor Juez,

SANDRA MILENA CASELLES

Conciliador en Insolvencia



429

Fundación Abraham Lincoln

17 JUN 2019

CENTRO DE CONCILIACIÓN
INMOBILIARIO

Doctora
SANDRA MILENA CASELLES R.S.
Conciliadora
Centro de conciliación
Fundación Abraham Lincoln
Bogotá D.C.

10/06/2019
Carid Negociación
B41975

REFERENCIA: SOLICITUD CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES
PROCESALES
TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
C.C. 29.118.718 de Cali

DIEGO ALBERTO CÁRDENAS identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de APROBAMOS S.A.S. , sociedad reconocida como acreedora en el proceso de la referencia, en el plazo concedido por la Norma, me permito aportar el escrito de objeciones en los siguientes términos:

OBJECIONES

1. Admisión a un proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de una Persona que detenta la Calidad de comerciante

Una de las mayores irregularidades que han sido señaladas de manera reiterada pero que no han sido objeto de pronunciamiento judicial, es que la deudora que solicita la admisión en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, realmente no detenta tal calidad sino que profesionalmente desarrolla actividades que la ley considera como mercantiles y por lo tanto es comerciante.

Ello se puede demuestra por los siguientes elementos fácticos y jurídicos en particular:

1.1. La deudora es Comisionista Profesional

En primer lugar, porque la deudora solicitante afirma en su documento denominado "DECLARACIÓN DE OCUPACIÓN E INGRESO DEL DEUDOR" manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus ingresos los recibe de comisiones y aportes familiares. En dicho documento detalla que las dos terceras partes de sus ingresos son provenientes de dichas comisiones, es decir, dos de los tres millones que recibe mensualmente son producto de comisiones.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la Deudora, si sus ingresos permanentes provienen de comisiones, significa que profesional y permanentemente se dedica a una actividad mercantil y es por ello que el mismo código de comercio, en su artículo 28 ordena que las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y

sus auxiliares, tales como los **comisionistas**, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, deberán registrarse en el registro mercantil y como se ha probado mediante la declaración juramentada de la deudora, esta persona ejerce el comercio y por lo tanto el régimen jurídico aplicable es el concursal consagrado en la Ley 1116 de.2006 y no en el régimen de insolvencia para los no comerciantes.

1.2. La deudora es GESTORA en una sociedad en comandita

En segundo lugar, se puede inferir su calidad de comerciante toda vez que como puede comprobarse en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, la deudora es SOCIA GESTORA en la Sociedad en Comandita Simple LILUQUIZ Y CIA S. EN C., sociedad actualmente vigente con matrícula mercantil número 02664435 de la Cámara de Comercio de Bogotá

Como es sabido, la sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios. (Art. 323 c.c.)

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios GESTORES, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. (Art. 326 c.c.).

En cuanto a la calidad de comerciante es necesario tener en cuenta el artículo 10 y 20 del código de comercio que indican:

"Art. 10. – Son Comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

"Art. 20 Son mercantiles para todos los efectos legales:

*...
5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de la partes de interés, cuotas o acciones."*

De la normatividad citada, se infiere que el socio gestor en una sociedad en comandita tiene a cargo la administración de la misma y en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio, la actividad de administrar es un de los acto considerados como mercantiles por lo que dicha situación configura una profesionalidad que obliga a que la deudora sea para todos los efectos

considerada como comerciante. En soporte de lo anterior, el certificado de existencia y representación contiene lo siguiente:

“..REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA POR LA SOCIA GESTORA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA POR LA SOCIA GESTORA QUIEN TENDRÁ EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y SE OBLIGA A ADMINISTRARLA CORRECTAMENTE, REALIZANDO TODA CLASE DE ACTOS TENDIENTES A LOGRAR LA PLENA EFICACIA DE SUS OBLIGACIONES CON LOS SOCIOS COMANDITARIOS Y CON LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS EL SOCIO GESTOR DESARROLLARÁ Y EJERCERÁ TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO E INCREMENTO DEL OBJETO SOCIAL O LA MEJOR EXPLOTACIÓN DEL MISMO Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA. QUIEN DESDE AHORA MANIFIESTA QUE ACEPTA SU CARGO Y RESPONSABILIDADES.

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS D EL 4 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 020 69970 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	
QUINTERO SUAREZ LILIAN LUCERO	C.C. 0000000291187
18..."	

Ha sido ampliamente establecido en la Ley Comercial y en la Jurisprudencia que la calidad de comerciante genera obligaciones, entre las cuales se encuentra el registro mercantil, y su omisión no elimina la calidad de comerciante de la Deudora, sino que genera sanciones por su omisión deliberada, por lo que la deudora no puede justificar su calidad de no comerciante en la no existencia de matricula mercantil.

1.3. Pruebas que soportan lo afirmado

Se encuentran dentro del expediente ya presentadas las siguientes pruebas que soportan lo afirmado.

- o Copias de escritura de constitución de Sociedad Anónima Panameña, donde la Deudora aparece como accionista, con razón social

"INVERSIONES ILISA S.A." probando la existencia de bienes en el exterior (folio 99 y siguientes).

- o Copia de consulta en línea de expediente de la Cámara de comercio de Bogotá (folio 103) donde se prueba que la Deudora es representante Legal de la Sociedad LILUQUIZ Y CIA S. EN C., probando la calidad de comerciante por ser administrador de sociedades comerciales.
- o Certificado de existencia y representación de la sociedad LILUQUIZ Y CIA S. EN C., expedido por las Cámara de comercio de Bogotá (folios 56 a 59) en donde se demuestra que la señora Lilian Lucero Quintero, deudora en el proceso, ostenta la calidad de Socio Gestor lo que hace inferir que como tal, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, posee la calidad de comerciante.

2. OBLIGACIONES INEXISTENTES O PRESCRITAS

Fueron relacionadas las siguientes obligaciones diferentes a la de mi poderdante en el proceso que se adelanta:

NOMBRE	TIPO	TITULO	CAPITAL	CLASE
MERY DAYANA MARTÍNEZ FLÓREZ	PRÉSTAMO	LETRA	160.000.000	5
RAFAEL ALBERTO ESCRUCERÍA	PRÉSTAMO	LETRA	200.000.000	5
JOSÉ MESÍAS GUERRERO	PRÉSTAMO	LETRA	100.000.000	5
RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA	PRÉSTAMO	LETRA	50.000.000	5

De acuerdo con lo anterior y al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de los títulos que soportan las obligaciones que antes se relacionan, el suscrito objeta los mismos bajo dos argumentos:

- a. La INEXISTENCIA de títulos valores que soporten las obligaciones que se pretenden hacer valer en el procedimiento. Ello en el entendido que dentro de la audiencia de negociación de deudas se informó sobre obligaciones, pero los acreedores relacionados no aportaron soportes de las mismas a pesar que fueron cuestionados para hacerlo.

- 4
- b. La prescripción de las obligaciones existentes ya que fue mencionado que las obligaciones se encontraban vencidas en un término superior a los tres años, por lo que supone que las mismas han mutado a obligaciones naturales que no pueden ser tenidas en cuenta en la graduación y calificación de acreencias, la determinación de derechos de voto y mucho menos en la prelación para el pago en un supuesto acuerdo de pago dentro de un trámite de negociación de deudas.

Por lo anterior, objeto todas y cada una de las obligaciones relacionadas por la Deudora diferentes a la que se encuentra a favor de APROBAMOS S.A.S ya que mi poderdante ha certificado adecuadamente los valores correspondientes a capital e intereses y que se encuentran liquidados y aprobados por juez competente.

Lo anterior no requiere de prueba, ya que al ser una negación indefinida, no requiere de prueba y desvirtuar dicha negación corresponde a cada uno de los acreedores cuyas acreencias han sido objetadas.

3. INTERESES RELACIONADOS NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD

De igual forma se objetan los intereses que se han relacionado por lo acreedores, porque no existe una fórmula de su cálculo que hubiese sido aportada en el presente proceso por parte de los acreedores, de tal manera que sin existir la misma no es posible afirmar que estos corresponden a un valor o a otro, por lo que en el supuesto caso que las mismas tengan plena validez, no se aportó en el proceso la liquidación de intereses de acuerdo con un cálculo ajustado a la Ley.

Lo anterior no requiere de prueba, ya que al ser una negación indefinida, no requiere de prueba y desvirtuar dicha negación corresponde a cada uno de los acreedores cuyas acreencias han sido objetadas.

En los anteriores términos me permito finalizar las objeciones y me sujeto a lo que ordene el juez del concurso.

Atentamente



DIEGO ALBERTO CÁRDENAS
C.C. 94.474.920 de Buga
T.P. 124.048

1809

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION 110014003017201900 1116 00

INFORMANDOLE A LA SEÑORA JUEZ QUE LA DEMANDA CONTIENE

MEMORIAL DE PODER SI _____ NO

CLASE DE PROCESOS

- EJECUTIVO _____
- MIXTO _____
- HIPOTECARIO _____
- PRENDARIO _____
- VERBAL _____
- PRUEBA ANTICIPADA _____
- TUTELA _____
- DESPACHO COMISORIO _____
- OTROS

TITULO VALOR

CANTIDAD

_____	CHEQUE	\$ _____
_____	LETRA	\$ _____
_____	PAGARE	\$ _____
_____	FACTURA	\$ _____
_____	CONTRATO	_____ \$ _____
_____	CERTIFICACION	\$ _____
_____	ESCRITURA	_____
_____	CUOTAS ADMON	\$ _____
_____	OTROS	_____

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO SI _____ NO

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL (LOS) DEMANDADO (S) SI _____ NO

MEDIAS PREVIAS SI _____ NO

CDS (No)

OBSERVACIONES: sin diligencias, Conocimiento previo

AL DESPACHO EL DÍA 23 OCT. 2019

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001 40 030 17 2019-01116-00

Decídase la objeción invocada por APROBAMOS S.A.S en su calidad de acreedor dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante-negociación de deudas- solicitada por LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

APROBAMOS S.A.S, por conducto de su apoderado, objetó la calidad de persona natural no comerciante que invoco la Sra. QUINTERO SUAREZ, el cual cimentó en los siguientes aspectos:

Que la solicitante es comisionista profesional dado que en su Solicitud de Negociación de Deudas radicado ante el Centro de Conciliación, en el acápite de "INGRESOS" señaló que estos lo conformaban en una 2/3 partes las comisiones que recibía.

Que de lo expresado se tiene que los ingresos por dicho concepto tienen la característica de ser permanentes.

Así mismo expuso que la deudora es Gestora de la Sociedad en Comandita Simple LILUQUIZ y CIA S.N C, sociedad vigente y con Matricula Mercantil n° 02664435 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Como sustento de lo anteriormente planteado arrimo al plenario documental que da cuenta de la existencia y representación de la sociedad LILUQUIZ y CIA S.N C, así como copia de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima INVERSIONES ILISA S.A constituida en Panamá, donde la señora QUINTERO SUAREZ registra como accionista.

En cuanto a las deudas u obligaciones reportadas a favor de los señores Mery Martinez Flórez, Rafael Escrucería, José Mesías Guerrero y Ricardo Salamanca, los cuales ascienden a la suma de \$160.000.000, \$200.000.000, \$100.000.000 y \$50.000.000, respectivamente; expresa el objetante que no existe prueba siquiera sumaria de los títulos que soportan las mismas.

Por lo tanto sustenta su objeción en la inexistencia de los títulos valores que soportan las obligaciones que se pretenden hacer valer en el presente trámite.

Que no obstante haberse puesto de presente dicha situación en la audiencia de negociación los acreedores no aportaron las mismas.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Frente a los argumentos del objetante, la deudora Lilian Quintero señala que si bien es cierto que dentro de la declaración de Ingresos se expresó el recibo de comisiones, ello se hizo con base en la realidad, pues las recibe de manera eventual.

En cuanto a la calidad de comerciante de la deudora, expone que no ejerce actos de comercio, que no se encuentra inscrita en ningún registro mercantil y no posee ningún establecimiento de comercio abierto al público.

Resalta que la sociedad que menciona el objetante, a la fecha no se encuentra realizando operación mercantil, además de que no se ha renovado su matrícula mercantil.

Por último con su escrito anexa fotocopia de los títulos valores que respaldan las deudas que adujo dentro del trámite de Insolvencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la sociedad APROBAMOS S.A.S, se tiene que su oposición radica en objetar la calidad de no comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.

Al tenor del artículo 10 del código de comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. Por su parte, el artículo 20 del mismo código enuncia algunas actividades que se consideran mercantiles para todos los efectos legales.

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas

modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación.

“No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir, salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más, no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante.”¹

De lo hasta aquí expuesto se evidencia claramente que el hecho que otorga a una persona natural o jurídica la calidad de comerciante es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera habitual y no ocasional, tal y como lo señala el artículo 11 del mismo código de comercio cuando establece que

"las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."

Ahora bien, y de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado tenemos que la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, es socia gestora y actúa como Representante Legal de la Sociedad LILUQUIZ y CIA S. EN C. con Número de Matrícula 02664435. Sociedad esta que para el 18 de octubre de 2018 no se hallaba disuelta.

Al tenor del numeral 5 del Art. 20 del Código de Comercio tenemos que es actividad mercantil la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales y los actos de administración de las mismas. La intervención como asociado se adquiere cuando se hace un aporte a la sociedad, ya sea en dinero, trabajo u otras especies al momento de la constitución, o durante el transcurso de la vida social. (art 98 ibídem)

En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen alusión a las actividades previstas en el objeto social que es el marco donde se encuadra su capacidad jurídica, esto es, el ámbito de actuación administrativa y comercial del respectivo ente societario².

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, cumple con el lleno de los presupuestos antes señalados, determinando con esto que frente a la sociedad referenciada actúa en calidad de persona natural

¹ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial.

² Supersociedades Concepto jurídico Oficio 220-131546 Del 17 de Septiembre de 2013

comerciante, realizando actos de comercio de manera profesional y habitual, percibiendo las correspondientes utilidades obtenidas en la actividad social, de conformidad con la documental allegada al expediente.

En conclusión, este Despacho considera que le asiste la razón al apoderado de la Sociedad APROBAMOS S.A.S, en lo atinente a la calidad de comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ.

Definido lo anterior resulta innecesario emitir pronunciamiento en cuanto a la inexistencia de las obligaciones alegadas por la deudora a favor de los señores Mery Martínez Flórez, Rafael Escruceria, José Mesías Guerrero y Ricardo Salamanca.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

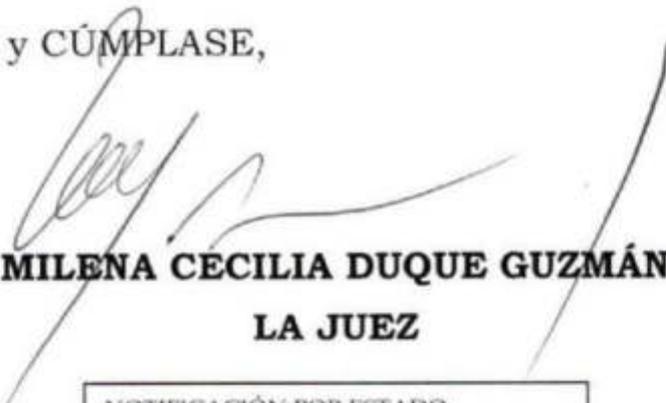
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN invocada por el apoderado judicial de la acreedora APROBAMOS S.A.S, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, para que la conciliadora Sandra Milena Caselles proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Secretaría Oficie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 36 de hoy

13 MAR 2020
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, 02 de septiembre de dos mil veintidós.

Aprobado en sala virtual.

Acta de sala No. 36 de 2022

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a resolver la impugnación propuesta por el accionante, respecto del fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito, dentro de la acción impetrada por **RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA**, en contra del **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL**, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En apretada síntesis, expone el accionante que, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Convivencia y Paz, la señora Lilian Lucero Quintero Suárez promovió trámite de negociación de deudas, en el que el accionante actúa en calidad de acreedor quirografario por la suma de \$50.000.000,00, y la sociedad Aprobamos S.A.S., presentó controversias respecto de los créditos relacionados, alegando la prescripción del título que contiene la obligación del accionante, y la calidad de comerciante de la insolvente, las cuales fueron resueltas por el juzgado accionado, declarando probadas las objeciones puestas en consideración.

Refiere que, con la decisión adoptada, el juzgado contravino lo dispuesto en el núm. 5° del art. 565 del C.G. del P., en el sentido que, dicha normatividad establece la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones desde la apertura del trámite, figura a la que renunció la deudora al momento de reconocer el crédito en el trámite adelantado.

Como consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que prescribió los títulos valores.

2. El accionado, una vez notificado de la solicitud de amparo expuso que mediante auto No. 693 de marzo de 2022, resolvió de plano y declaró no probadas las objeciones formuladas por Aprobamos S.A.S., dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Lilian Lucero Quintero Suárez, que, frente a dicha decisión fue presentada solicitud de aclaración, la cual fue resuelta en providencia del auto No. 1932 de junio de 2022 y en que se dejó sin fuerza jurídica el numeral primero del proveído objeto de aclaración, y en su lugar dispuso declarar probadas las objeciones y devolver el expediente al Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Advierte que, el convocante pretende hacer uso indebido de la acción de tutela convirtiéndola en una nueva instancia para el debate de un tema que actualmente se encuentra decidido, lo que desconoce la naturaleza del mecanismo constitucional.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia del amparo.

III.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La falladora A Quo negó la protección reclamada por improcedente con fundamento en que la decisión adoptada por el accionado, se hizo en acatamiento a la ritualidad que exige la ley, sin que se evidencia que ésta hubiese podido exceder el borde de discrecionalidad concedido al juez a la hora de interpretar las normas aplicables.

IV.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante impugna el fallo y reitera lo expuesto en el libelo inicial y agrega que, con la aceptación del trámite de negociación de deudas, el acreedor se encuentra imposibilitado para iniciar proceso ejecutivo contra la señora Quintero Suárez.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Legitimación

El artículo 86 de Constitución Política establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, al paso que, y en concordancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Bajo este escenario, resulta claro que existe legitimación en la causa por activa, dado que la presente acción de tutela fue presentada por **RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA**, en calidad de acreedor en el trámite de negociación de deudas conocido por el accionado, quien reclama la protección de sus garantías constitucionales, presuntamente vulneradas en auto que declaró probadas las objeciones presentadas contra los créditos por él presentados.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 determina que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...). Asimismo, el artículo 13 ibidem establece que [l]a acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...) [y] [q]uien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Así las cosas, coexiste legitimación en la causa por pasiva en virtud a que la acción constitucional se dirige contra la **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL**, juzgado al que señala de no atender lo dispuesto en el art. 565 del C.G. del P., el cual dispone la interrupción del término de prescripción y caducidad al momento en que se acepta el trámite de negociación de deudas.

Inmediatez

Es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran

medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

En este sentido, advierte la Sala que la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez comentado, si en cuenta se tiene que la presunta vulneración del derecho se generó desde el pasado 13 de junio, fecha en la que el accionado profirió auto que declaró probadas las objeciones presentadas en la solicitud de trámite de insolvencia, por lo que no se evidencia objeción alguna respecto a la actualidad de la vulneración.

Subsidiariedad

La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deriva de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial *que “la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado *“Respecto de la forma como debe otorgarse el amparo, este Tribunal ha señalado que será (sic) definitivo en aquellos casos en que estén demostrados los requisitos mencionados, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo o eficaz para resolver la controversia porque, entre otros, no brinda una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida y, será transitorio, para enfrentar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para la Corte, esto se presenta, por ejemplo, cuando luego de un análisis probatorio, existe una discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o quedan algunas dudas sobre el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el derecho a la pretensión requerida. En estos eventos se evaluará la satisfacción de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para fundamentar la*

ocurrencia de un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción) y se adoptará una decisión con efectos transitorios, es decir, mientras se define la controversia en la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso". (Corte Constitucional T-290 de 2020).

De conformidad con lo dicho por la accionante y revisado el expediente digital compartido, se extrae que, el trámite criticado obedece a un proceso de única instancia, contra el cual no procede el recurso de apelación, como consecuencia, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad.

Así, conforme los postulados jurisprudenciales, se estudiará la procedencia de la acción atendiendo las pretensiones del accionante.

3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, una de sus primeras se dio mediante Sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual declararon la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran mérito como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional reconoció que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo de tutela, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, por eso y a partir de dicho precedente la Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, indicó que: *"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial".*

Finalmente, y ante muchos pronunciamientos sobre la materia la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-195 de 2012, y Sentencia T-137 de 2017 entre

muchas otras, ha hecho alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales: **A.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **B.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **C.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez. **D.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **E.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. **F.** Que no se trate de sentencias de tutela*

*...requisitos o causales especiales de procedibilidad: **A.** Defecto orgánico; **B.** Defecto procedimental absoluto; **C.** Defecto fáctico; **D.** Defecto material o sustantivo; **E.** Error inducido; **F.** Decisión sin motivación; **G.** Desconocimiento del precedente; **H.** Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, será procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

VI. CASO CONCRETO.

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que resolverá la Sala será determinar si el accionado o alguna entidad vinculada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante al haberse aceptado la solicitud de negociación de deudas, sin que se hubiese agotado el término establecido de cinco años entre solicitudes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del art. 545 y art. 574 del C.G del P.

Liminarmente, debe advertirse que, lo afirmado por la A Quo, encuentra sustento jurisprudencial, toda vez que, ha de tenerse en cuenta que, en principio, la protección constitucional en casos como el aquí estudiado se torna improcedente por tratarse de una tutela contra providencia judicial, puesto que, según los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la misma es impropia cuando se dirige en contra de

dichos pronunciamientos. Esto por cuanto, las actuaciones surtidas al interior del proceso referido, únicamente podrán ser revisadas por el Juez Constitucional una vez se evidencie que dentro del mismo, la autoridad de conocimiento ha contrariado de manera ostensible el orden jurídico y la constitución, pues son estos presupuestos los que revisten de legitimidad las decisiones adoptadas dentro de los procesos adelantados, de tal manera que, en procura de preservar la seguridad jurídica, el órgano de interpretación constitucional ha fincado la procedencia de las acciones constitucionales, a los defectos previamente enunciados.

No obstante, de la revisión integral del expediente se evidencia que, ante la Fundación Abraham Lincoln -Centro de Conciliación Inmobiliario-, la deudora inició trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado el 03 de septiembre de 2018, posteriormente, la señora Lilian Lucero Quintero Suárez, promueve nueva solicitud ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, la que es aceptada el 22 de julio de 2021, es decir, 2 años y 9 meses después de la solicitud inicial.

Al respecto, debe traerse a colación el art. 545 del C.G. del P., en que se dispone: **“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”.*

Así, revisado el art. 574 del C.G. del P., por remisión expresa de la precitada disposición, se extrae que, la insolvente, una vez aceptada la primera solicitud de trámite de insolvencia (03 de septiembre de 2018), se encuentra inhabilitada para presentar nuevamente la petición, hasta la ocurrencia de cinco años, posteriores a la fecha de aceptación, atendiendo los efectos que le fueron otorgados a la misma, pues de manera taxativa el art. 545 del C.G. del P., hace referencia a los efectos de la **aceptación**, de esta manera, es palmaria la desatención a la normatividad procesal en la que incurrió la deudora y el conciliador del Centro de Conciliación vinculado, dado que, no era dable la aceptación del trámite de insolvencia ante la pre existencia de uno anterior, sin que se encontrara superado el término establecido en los art. 545 y 574 del C.G. del P.

En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de revocarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente, para en su lugar, conceder la salvaguarda suplicada, dejar sin efecto la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora Lilian Lucero Quintero Suárez, declarar la nulidad de todo lo actuado en dicha solicitud de negociación de deudas, y ordenar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído,

resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VII. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas, en su lugar **CONCEDER** el amparo solicitado al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO LEGAL alguno el auto de admisión de procedimiento de negociación de deudas, de fecha 22 de julio de 2021, proferido por el conciliador del Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Tercero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora Lilian Lucero Quintero Suárez, a partir del auto de fecha 22 de julio de 2021, inclusive.

Cuarto: ORDENAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ**, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Remítase el expediente, en oportunidad, a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9dc278ed397b411406a7d38b1b14fe44d2b8d42aecff380e72b825ed6ffd4**

Documento generado en 02/09/2022 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

==== Forwarded message =====
From : Efrain Vargas <gerencia.general@aprobamos.co>
To : "fundasolco911" <fundasolco911@hotmail.com>
Date : Fri, 29 Sep 2023 17:09:24 -0500
Subject : CASO LILIAN QUINTERO
==== Forwarded message =====

Adjunto documentos

3 adjuntos

 **PRUEBAS - INSOLVENCIA SEPTIEMBRE 2023.pdf**
7561K

 **CamScanner 29-09-2023 16.30.pdf**
2998K

 **CW8230823VK5I3Z20230512082429.pdf**
311K

Doctor
JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
CONCILIADOR
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO
Santiago Cali (Valle del Cauca)
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: LILIAN LUCERO QUINTERO

EFRAIN VARGAS QUINTERO, mayor de edad y vecino de Cali Valle del Cauca representante legal de **APROBAMOS SAS**, residente en la calle 64 N- 5 BN-146 oficina 52 centro empresa de Cali correo electrónico gerencia_general@aprobamos.co por medio del presente, me refiero a su comunicado del 21 de septiembre del año en curso, por medio del cual se me enteró que, acepto el trámite de insolvencia y me cita para audiencia para continuar con el proceso el día 17 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Señor conciliador antes de entrar a pronunciarme sobre la aceptación indebida de este nuevo trámite de insolvencia de la citada señora, es importante informarle, si es que la solicitante no lo hizo como era su deber, lo siguiente:

1.1 Desde el año 2011, APROBAMOS SAS representada por EFRAIN QUINTERO VARGAS, demandó compulsivamente a LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ para exigirle el pago de una obligación de dar dinero, respaldada con **garantía hipotecaria** respecto a un inmueble ubicado en la ciudad de Tumaco Nariño.

1.2. Tramitado el respectivo proceso **HIPOTECARIO**, terminología del año 2011, finalmente encontrándose para su ejecución en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de la ciudad de Cali se ordenó el **remate** del inmueble dado en garantía de propiedad de la aquí deudora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ** y luego de varias fechas de remate, **se fijó como fecha el día 11 de septiembre de 2018**, diligencia que no se pudo llevar a cabo por las maniobras engañosas de la deudora.

1.3- Efectivamente, con el fin de evitar el remate del inmueble La señora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 29.118.718 presentó **UNA PRIMERA solicitud de apertura** de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el **día 29 de agosto de 2018**, ante el centro de conciliación **ABRAHAN LINCOLD de la ciudad de Bogotá**,

1.4. La solicitud mencionada fue aceptada mediante decisión 001 del 03 de septiembre de 2018 por parte de la **conciliadora SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 37.752.488 y T.P. 209.163 del C.S.J.

1..5. Como consecuencia de la admisión de dicho trámite ante el citado centro de conciliación, se expidió comunicación al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** para que procediera a

suspender el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la sociedad que represento en contra de la deudora con número de radicación 2013 – 0383. Dicho juzgado decide efectivamente suspender el remate que había sido programado en la fecha ya indicada pues así se lo ordena la ley activa civil

1.6 A dicho trámite de insolvencia compareció **APROBAMOS SAS**, quien fue el **único acreedor que objeto los créditos**, como es apenas lógico cuando las cosas se encuentran amañadas, objeciones que se dio por múltiples y graves irregularidades entre ellas la calidad de comerciante de la deudora y que contravienen abiertamente la Ley 1564 de 2012 y porque dicho centro de conciliación fue en contra de sus obligaciones legales y porque se sacrificaba nuestro derecho al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Constitución política de Colombia lo que dio pie para que se denunciara penalmente a la deudora y al centro de conciliación se le interpuso denuncia ante el Ministerio de Justicia debido a sus malos manejos.

1.7 Finalmente, luego de remitir las controversias y / o, objeciones a los juzgados civiles municipales, **el juzgado 17 civil municipal de Bogotá**, a quien por reparto le correspondió conocer del trámite, decidió declarar probada **la OBJECION Y / CONTROVERSIA presentada por APROBAMOS SAS** frente al trámite de insolvencia presentado por la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO mediante auto 12 de marzo de 2020 indicando **que las obligaciones que fueron adquiridas por la deudora fueron en SU CALIDAD DE COMERCIANTE**

1.8. Una vez devuelto el expediente al mencionado centro de conciliación, y luego de haber transcurrido más de un año y medio en los tramites de insolvencia, éste decide archivarlo y comunicar al juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencia de Cali, donde actualmente cursa, las decisiones adoptadas, el juzgado decide **REANUDAR EL PROCESO**.

1.9 Ante la anterior eventualidad APROBAMOS SAS, presenta nuevamente al juzgado avaluó actualizado del inmueble, liquidación del crédito actualizado y el juzgado decide **FIJAR EL 27 DE JULIO DE 2021 NUEVA FECHA PARA LA SUBASTA DEL PREDIO**

1.10 **Antes de la diligencia de remate** que debería surtir en la enunciada calenda, **se allegó un oficio proveniente del centro de conciliación COP CONVIVENCIA & Y PAZ**, esta vez de la ciudad de Cali, en donde informaba que se había aceptado **UNA SEGUNDA SOLICITUD** de insolvencia de persona no comerciante deprecada por LILIAN LUCERO QUINTERO S, frente a lo cual al juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** decide la **SUSPENSION POR SEGUNDA VEZ** del remate del inmueble

1.11 Avocado el trámite ante el CENTRO DE CONCILIACION COP CONVIVENCIA Y PAZ de la ciudad de Cali, entidad que, abusando el principio de la buena fe, decide tramitarlo ante la evidente falta de presupuestos adjetivos y sustanciales y se convoca a reuniones a los que los aquí demandantes nunca han comparecido. Previamente se le presento al CONCILIADOR JUAN CARLOS MUÑOZ, las respectivas objeciones empeñándose en que, a usanza del juez Hércules, lo podía todo, minimizando a las grandes cortes y desconociendo los precedentes jurisprudenciales relacionados con las controversias en estos asunto, por lo que hubo la necesidad de presentar tutela en su contra para que el juez constitucional inicialmente el juzgado 29 civil municipal de Cali que con llego a la conclusión que se me estaban vulnerando derechos fundamentales y la segunda instancia Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali que la confirma, lo aterrizaran y le obligara a remitir las diligencias al juez municipal es que es el competente para decidirla correspondiéndole al juez 30 civil ,municipal de Cali dicha tarea.

1.12 Dentro de las objeciones presentadas al señor JUAN CARLOS MUÑOZ conciliador designado por parte del CENTRO DE CONCILIACION COP CONVIVENCIA Y PAZ, estaba entre otras el hecho de haber ya presentado con

anterioridad la señora LILIAN LUCERO otra solicitud de insolvencia.

1.13 El juez 30 civil municipal de Cali, decide finalmente declarar probadas las objeciones presentadas, esencialmente las de prescripción y sobre la calidad con que actuó la deudora, quien no pudo acreditar que no era comerciante y ordena remitir el asunto al conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ el cual dilata la remisión del expediente al juzgado de ejecución con manifiestas maniobras que desconocen la jurisprudencia y la ley.

1.-14 Con el fin de dilatar el proceso de ejecución, uno de los falaces acreedores quirografarios RICARDO HIPOLITO SALAMANCA, decide interponer tutela ante el Juzgado 17 civil del circuito de Cali, cuestionando la decisión de declarar probadas las objeciones o controversias oportunamente por mí presentadas. Ante el resultado negativo, interpone recurso de apelación ante el H Tribunal Superior de Cali, correspondiéndole la decisión al MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA.

1.15 Dicho magistrado mediante sentencia del 2 de septiembre de 2022 aprobada en acta 36 de 2022, en su motivación a la resolutive preciso que la deudora no podía interponer nuevos procesos de insolvencia sino pasados 5 años es decir hasta el 3 de septiembre de 2023.

1.15 Pese a la prohibición anterior y dolosamente, la señora LILIAN LUCERO QUINTERO, presenta un nuevo proceso de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, con fecha 13 de febrero de 2023, ocultándole lo dispuesto por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL, por lo que una vez, atendiendo a que fue informado sobre el impedimento para presentar dicho asunto por parte de la deudora por intermedio de su CONCILIADO doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, en decisión 003 resolvió:

*"No ADMITIR, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. * Oficiar a todos los acreedores, centrales de riesgo y a la insolvente, dando a conocer la presente decisión. * Oficiar a los despachos judiciales, informando la esta decisión. * Ordenar el archivo del proceso radicado con el No. 2023-523 (destaco fuera de texto).*

Eso quiere decir señor conciliador que usted ya conoce de los alcances de dicha deudora y su comportamiento desleal frente a sus competencias pues oculta hechos relevantes que le han impedido a usted establecer de entrada que las acreencias relacionadas en la insolvencia fueron adquiridas como comerciante, que no posee bienes para hacer ofertas de pago y que el bien dado en garantía hipotecaria ya fue adjudicado a un rematante de buena fe como lo es APROBAMOS SAS.

1.16. Estando nuevamente el proceso para remate y con el fin de prorrogar indebidamente el proceso decide interponer UNA CUARTA SOLICITUD DE INSOLVENCIA esta vez ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, el cual de manera sorprendente y desconociendo el fallo del H TRIBUNAL SUERIOR DE CALI SALA CIVIL, decide mediante la conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, admitir este nuevo procedimiento de insolvencia. No obstante, ello, ante la prevención que se le hizo finalmente termino rechazándola.

1.17. Producto de la enunciada conducta dolosa de la deudora, presento UNA QUINTA solicitud de trámite de insolvencia ante el centro de conciliación FUNDASOLCO habiéndosele adjudicado a usted la competencia para decidir sobre el mismo, es decir conoce por segunda oportunidad de estas diligencias,

pero se le alerta en cuanto a que dicha señora le oculta a usted señor conciliador la realidad del trámite del proceso hipotecario, y deja de contarle que **el bien dado en garantía hipotecaria ya fue rematado y adjudicado en pública subasta al acreedor hipotecario APROBAMOS SAS por cuanta de su crédito** con la queda extinguida la obligación y por su puesto sale del patrimonio de dicha señora LULIAN LUCERO, el inmueble dado en garantía hipotecaria, lo que significa que no cuenta con bienes para hacer ninguna propuesta de pago, además de establecerse previamente que todas las obligaciones que ha venido presentado en **la relación de acreedores fueron adquiridas como comerciante** como se dejó establecido por la **juez 17 civil municipal de Bogotá**, en el auto del 12 de marzo de 2020 radicación 110014003017201901116-00 aspecto que también le oculta y que de haberlo usted sabido, le hubiese podido merecer una opinión diferente. Esto es el rechazo o la inadmisión del trámite de insolvencia.

1.18. De otro lado, se considera importante señalarle señor conciliador que la deudora señora LILIAN LUCERO QUINTERO, también le oculto, que posterior a la diligencia de remate y adjudicación del predio al rematante, y estando pendiente de la aprobación del remate, se presentó **INCIDENTE DE NULIDAD** de manera extemporánea puesto que lo hizo vulnerando lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, entendiéndose que las nulidades planteadas con posterioridad a la adjudicación del inmueble se encontraba saneadas, eso en el evento de haberse presentado, cosa que no ocurrió, lo que dio pie a que el juzgado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, decidiera rechazar de plano la nulidad planteada, quedo pendiente la decisión sobre la reposición que interpusiera la deudora por intermedio de mandataria judicial.

Señor conciliador, en las circunstancias anteriores no le era dable admitir el trámite de insolvencia, pues queda claro que de hacerlo coloca al juez en el camino de desconocer *"El extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla. De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante..."* (sentencia t 216 DE 2005 Corte Constitucional- resalto fuera de texto).

En este caso, no se ha efectuado la aprobación del remate ni se ha efectuado la tradición del mismo al rematante por parte del juzgado en los términos del artículo 455 del CGP, precisamente por las maniobras dilatorias de la deudora relacionadas con una nulidad planteada de forma extemporánea y ahora la petición de insolvencia que a todas luces no puede ser fundamento para suspender el trámite de un proceso dentro del cual ya se adjudicó el bien a un rematante de buena fe, que confía en la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia

Todo ello, con el fin de salvaguardar al acreedor rematante, derechos fundamentales como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29, así como el artículo 228 sobre el acceso a la administración de justicia todos de la C. Nacional, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en apuros, generados entre las partes que intervienen en ese proceso. Se insiste, el bien ya fue adjudicado, el precio pagado en su totalidad al hacer postura por el crédito, también fue pagado el impuesto respectivo por el rematante y en

esas circunstancias no puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el postor por cuenta de su crédito, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionar su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se le venga ahora a ensuciar su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por el deudor que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de Remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para embrollar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho. Por lo anterior señor conciliador y con el respeto debido le solicito comedidamente se sirva volver sobre sus pasos y dejar sin vigencia la providencia de admisión del trámite de insolvencia y en su defecto inadmitirla y remitir al juzgado primero de ejecución el oficio respectivo para los fines de la aprobación del remate y hacer los demás ordenamientos previstos en el artículo 455 del CGP

Como anexo se allega, certificado de existencia y representación de APROBAMOS SAS, copia de la diligencia de remate y adjudicación del bien al rematante APROBAMOS SAS, copia de la petición extemporánea de nulidad y la decisión de rechazo de plano de la misma, igualmente copia del auto del juzgado 17 civil municipal de Bogotá donde establece la calidad de comerciante de la actora y que las acreencias relacionadas en esa insolvencia fueron adquiridas en esa condición.

Atentamente,


EFRAÍN VARGAS QUINTERO
C.C. No.16.276.128

